



Defensoría
Sin defenso no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Colaboración del Centro de Documentación DPP

N°11 NOVIEMBRE DE 2023

TABLA DE CONTENIDOS

1. **EXCLUSIÓN DE PRUEBA** 10

1.- Confirma exclusión de testigo de la fiscalía por no estar registrada su declaración en la investigación afectando la garantía del derecho a defensa e imposibilita contrastarlo conforme al artículo 332 del CPP. (CA Santiago 27.11.2023 rol 5680-2023) 10

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó a un testigo como prueba de cargo del Ministerio Público, en consideración a los fundamentos señalados en audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA: La juez excluyó a testigo Cabo 2° de Carabineros, como prueba ofrecida por el Ministerio Público, por no estar registrada su declaración en la investigación, existiendo una afectación de garantías en perjuicio de la defensa del acusado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código Procesal Penal, y que por tal motivo, no sería posible contrastar su declaración a la luz de lo dispuesto en el artículo 332 del mismo código, afectando de este modo el ejercicio del derecho a defensa, en el sentido que no se tendría certeza acerca del contenido de la declaración, y la defensa se vería sorprendida. La fiscalía sostuvo que el testigo figura a cargo del procedimiento en el parte detenido, firmó el acta de entrada y registro e incautación en lugar cerrado, donde fueron detenidos los acusados, y aparece señalado en la declaración de los funcionarios aprehensores, actuaciones refrendadas en la carpeta investigativa, que es desformalizada y carente de valor jurisdiccional y meramente administrativa.)

(Considerandos: único) 10

2. **INADMISIBILIDAD** 12

2.- Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que ordenó ajustar la pretensión punitiva para aplicar procedimiento simplificado ya que no es hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 08.11.2023 rol 2220-2023) ... 12

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que ordenó ajustar la pretensión punitiva al marco establecido por la Ley para la aplicación de las normas del Procedimiento Simplificado. Refiere que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la ley lo señale expresamente. Que, atendido el mérito de los antecedentes y por no compartir la resolución apelada la naturaleza de aquellas que permiten el recurso de apelación según lo expuesto, el recurso de apelación es inadmisibles. **(Considerandos: 1, 2)** 12

3.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación verbal al carecer de petición concreta conforme el artículo 367 del CPP y no entrega competencia para pronunciarse según el artículo 360 del CPP. (CA Santiago 23.11.2023 rol 5941-2023). 14

SINTESIS: Corte acoge el incidente planteado por la Defensoría Penal Pública y, en consecuencia, declara inadmisibles los recursos de apelación verbal interpuestos por el

Ministerio Público en contra de la resolución de veintiuno de noviembre último, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por arraigo nacional y firma mensual, respecto de la imputada, atendido los fundamentos señalados en la audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA: La defensa incidentó el recurso en consideración a que escuchado los audios de la audiencia, se advirtió que el fiscal al deducir la apelación, señaló que se dieran por reproducidos los fundamentos y pidió que subieran los antecedentes a la Corte para su pronunciamiento, con lo cual el recurso carecía de petición concreta, no cumpliendo con el requisito del artículo 367 del Código Procesal Penal, y sin entregar competencia a la Corte para pronunciarse sobre una cuestión no planteada, en los términos del artículo 360 del mismo código.) **(Considerandos: único)** 14

3. **LEY 18216**..... 15

4.- Traslada reclusión nocturna en gendarmería a reclusión parcial en el nuevo domicilio del sentenciado ya que se acompañó al recurso el informe de factibilidad técnica favorable prefiriendo esa forma de ejecución. (San Miguel 08.11.2023 rol 2192-2023)..... 15

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que la pena sustitutiva se cumplirá en la modalidad de arresto domiciliario parcial nocturno. Razona que el informe de factibilidad técnica aparejado por la defensa en el recurso de apelación, y el nuevo domicilio aportado y lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° de la Ley 18.216, en cuanto dispone que para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica del sistema de monitoreo telemático, lo que en la especie no se verifica, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa. **(Considerandos: único)** 15

5.- Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que no es adecuado revocarla al estar la imputada trabajando y no haber cometido nuevos delitos acorde con la finalidad de reinserción social de la pena. (CA San Miguel 08.11.2023 rol 2491-2023). 17

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, y declara que se mantiene dicha pena sustitutiva. Para ello atiende al mérito de los antecedentes, considerando que, en la especie, no se advierte un incumplimiento grave y reiterado que torne necesaria la revocación de la pena sustitutiva impuesta, considerando también que la imputada se ha mantenido trabajando y no ha cometido nuevos delitos, aspectos que resultan acordes con la finalidad de reinserción social buscada por la pena concedida, no resultando adecuado revocarla. **(Considerandos: único)** 17

6.- Intensifica reclusión parcial domiciliaria nocturna a Gendarmería estimando que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos pero es aconsejable intensificar la pena para cumplir los fines de la Ley 18216. (CA San Miguel 08.11.2023 rol 2512-2023) 19

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva

por la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, la que el sentenciado deberá cumplir en dicha institución. Considera que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva, por concurrir en este caso los presupuestos que indica el artículo 25 de la citada ley. **(Considerandos: único)**..... 19

7.- Confirma reclusión parcial nocturna en gendarmería y atendido la existencia de informe de factibilidad técnica favorable dispone que el tribunal cite a audiencia para posible cambio de modalidad de cumplimiento. (San Miguel 22.11.2023 rol 2202-2023)..... 21

SINTESIS: Corte confirma, en lo apelado, la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que impuso la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte atendido lo señalado por el defensor en la audiencia, en orden a la existencia de un informe favorable de factibilidad técnica, el juez de la causa citará a las partes a una audiencia para discutir la posibilidad de cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena sustitutiva decretada. **(Considerandos: único)**..... 21

4. MEDIDAS CAUTELARES 22

8.- Mantiene reclusión parcial nocturna en el domicilio al no haber incumplimiento grave y reiterado y considerando que el imputado trabaja en zona rural y cumplir en gendarmería dificulta su reinserción social. (San Miguel 22.11.2023 rol 2303-2023) 22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y enmienda la resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y en su lugar declara que se mantiene la referida medida, atendido el mérito de los antecedentes, y no vislumbrándose un incumplimiento grave y reiterado por parte del sentenciado en los términos del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216. (NOTA: El tribunal había intensificado la pena de 541 días a reclusión nocturna en recinto de Gendarmería de Casablanca, advirtiendo una resistencia a cumplir la pena. La defensa argumento que no se habían considerado las circunstancias del caso, al tratarse de una persona de 47 años, padre de 2 hijas que dependen de él, operador de un tractor en la zona rural de su domicilio de María Pinto, que en un lapso de 4 meses solo había tenido incumplimientos de bajo rango, que los atrasos reprochados a la zona de inclusión eran solo por un total de 22 minutos, y que la intensificación lo obligaba a trasladarse en bicicleta a otra ciudad, contando con escasos medios económicos, siendo ello contraproducente para su efectiva reinserción social, y que podía constituir un fracaso de la pena sustitutiva. Se acompañó al recurso los certificados de nacimiento de las hijas y de su residencia.) **(Considerandos: único)**..... 22

9.- Revoca cautelar de hacer abandono del hogar ya que la imputada es la propietaria del inmueble no resultando procedente obligarla a abandonarlo y mantiene prohibición de acercarse en términos violentos. (CA San Miguel 22.11.2023 rol 3488-2023)..... 24

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la parte que decretó

la medida cautelar de la letra a) del artículo 9° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, y confirma en lo demás la referida resolución, debiendo tener presente que, si los denunciadores deciden mantener su residencia en el lugar, la prohibición de acercarse a la víctima lo será solo en términos violentos. Señala que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, de los antecedentes se desprende que la imputada es la propietaria del inmueble en el que ocurrieron los hechos, de manera que no resulta procedente obligarla a abandonarlo. Sin perjuicio de la decisión que pudieran adoptar las víctimas en orden a permanecer en la residencia. **(Considerandos:1, 2, 4)** 24

10.- Confirma resolución que decretó arraigo nacional y agrega la firma quincenal estimando que satisface la necesidad de cautela y es proporcional para mantener a la imputada adherida al procedimiento. (CA San Miguel 10.11.2023 rol 3369-2023)..... 26

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, con declaración que se impone a la imputada, además del arraigo nacional del artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, la medida cautelar contemplada en la letra c) del citado artículo, esto es, la firma quincenal en la unidad de carabineros correspondiente a su domicilio. Para ello considera que del mérito de los antecedentes y lo expuesto durante la audiencia, aparece que la necesidad de cautela se satisface, además, con otras de las medidas cautelares del artículo 155 del citado código, como es la firma quincenal, estimando que resulta proporcional para mantener adherida a la imputada a los actos del procedimiento. **(Considerandos: único)**..... 26

11.- Confirma resolución que denegó la prisión preventiva por maltrato de obra a carabineros toda vez que la necesidad de cautela no la amerita y decreta cautelares del artículo 155 del CPP. (CA San Miguel 13.11.2023 rol 3395-2023)..... 28

SINTESIS: Corte confirma resolución que denegó la prisión preventiva, y procediendo de oficio, y dado lo expresado por la defensa, declara que el encausado queda sometido a las medidas cautelares de menor intensidad del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario parcial en modalidad nocturna, prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a las víctimas, funcionarios de Carabineros de Chile. Señala que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal y del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, no amerita la aplicación de la prisión preventiva al encausado, sin perjuicio de hacer pertinente que otras cautelares, de menor intensidad, sean impuestas en este caso particular, dados sus rasgos y entidad de los bienes jurídicos protegidos, con los injustos penalmente perseguidos. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 28

12.- Confirma cautelares del artículo 155 del CPP por satisfacer suficientemente la necesidad de cautela considerando que los adolescentes no registran anotaciones y viven con sus familias y están escolarizados. (CA San Miguel 16.11.2023 rol 3419-2023) 30

SINTESIS: Corte confirma la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar a la internación provisoria de los encausados adolescentes, e impuso a su respecto las cautelares de menor intensidad de las letras a) en su modalidad de arresto nocturno, b) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Señala que conforme los artículos 122 del CPP y 32 de la Ley 20084, del mérito de los antecedentes

expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como aquellas dispuestas por el a quo, con las que concuerda, teniendo especialmente presente que ambos imputados adolescentes no registran anotaciones penales pretéritas, viven con familiares y se encuentran escolarizados, habida cuenta de que se encuentran retornados al medio libre tras la audiencia de control de la detención y formalización y, entre otras, están sometidos a la vigilancia del SENAME. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 30

13.- Voto por revocar prisión preventiva y decretar cautelares del artículo 155 del CPP teniendo presente la falta de anotaciones penales y tanto el carácter de adulto mayor como el arraigo laboral del imputado. (CA San Miguel 17.11.2023 rol 3436-2023) 32

SINTESIS: Corte confirma por mayoría la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la prisión preventiva del imputado, por constituir un peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas, considerando la naturaleza y gravedad de los ilícitos, bien jurídico protegido, las circunstancias de comisión, penalidad asignada en la ley y eventual forma de cumplimiento, que hacen insuficientes otras cautelares. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro S., quien estuvo por revocar la resolución en alzada e imponer las medidas cautelares de menor intensidad de las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercarse a las víctimas, teniendo presente para ello la falta de anotaciones penales pretéritas, el carácter de adulto mayor del imputado y los antecedentes de arraigo laboral. **(Considerandos: 2, voto de minoría)**..... 32

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL..... 34

14.- Sobresee definitivamente por estar prescrita la acción penal al suspenderse el procedimiento por el artículo 458 del CPP desde el año 2019 y estando paralizado más de 3 años sin diligencias posteriores útiles. (CA San Miguel 08.11.2023 rol 2189-2023) 34

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sobresee total y definitivamente la causa, por encontrarse prescrita la acción penal. Conforme los artículos 94, 96 del CP y 458 del CPP, la paralización en la prosecución del procedimiento puede configurarse como consecuencia de la suspensión del citado artículo 458, porque el referido artículo 96 no excluye tal situación, y de la causa, aparece que el procedimiento se encuentra suspendido por el mismo artículo 458, a contar del 26 de abril de 2019. En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de 4 años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad, no han resultado útiles para la prosecución del procedimiento, Asimismo, han transcurrido más de 5 años desde el día en que se habrían perpetrado los ilícitos, esto es, el 20 y 23 de noviembre de 2017. En este contexto, habiéndose formalizado al imputado por 2 simples delitos, ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, de manera que su responsabilidad penal se ha extinguido en los términos previstos en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por haberse extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 34

15.- Declara prescrita la acción penal y sobresee definitivamente al suspenderse el procedimiento por el artículo 458 del CPP desde el año 2018 y paralizándose más de 3 años sin diligencias posteriores útiles. (CA San Miguel 08.11.2023 rol 2033-2023) 36

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la acción penal y sobresee total y definitivamente por el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Del tenor de los artículos 96 del CP y 458 del CPP, la paralización en la prosecución del procedimiento puede configurarse como consecuencia de la suspensión del citado artículo 458, porque el referido artículo 96 no excluye tal situación, como tampoco exige que haya precedido a la paralización un sobreseimiento temporal por rebeldía, y de la causa, aparece que el procedimiento se encuentra suspendido por el artículo 458, del 01 de febrero de 2018, y después de formalizado el 20 de diciembre de 2017, no ha cometido nuevo crimen o simple delito. En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de 3 años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad, no han resultado útiles para la prosecución del procedimiento. En este contexto, habiéndose formalizado al imputado por un simple delito, cabe concluir que ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, de manera que su responsabilidad penal se ha extinguido en los términos previstos en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 1, 2)**..... 36

16.- Declara prescrita acción penal y sobresee definitivamente ya que la interrupción o suspensión del artículo 96 del CP no es aplicable al requerimiento por la falta de conducción bajo la influencia del alcohol. (CA San Miguel 29.11.2023 rol 2288-2023) . 38

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara el sobreseimiento total y definitivo conforme el artículo 250 letra d) del CPP, en relación al artículo 93 N° 6 del CP, por estar prescrita la acción penal. El artículo 96 del CP está redactado en términos amplios como para comprender hipótesis adicionales a la del artículo 233 del Código Procesal Penal, como cuando se interpone querrela. Ello no alcanza la situación de presentación del requerimiento, como tampoco a la solicitud para que se cite a audiencia de formalización, no comprendidas en la regla del citado artículo 96, pues tales actuaciones no permiten entender que el procedimiento penal se ha dirigido en contra de la persona del imputado. Del tenor del señalado artículo 96, desprende que la interrupción y suspensión de la prescripción no se refieren a las faltas sino a los crímenes o simples delitos. En la especie, se trata de la contravención del artículo 110 de la ley 18.290, consistente en, manejo de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol. De acuerdo a lo anterior, la sola solicitud de requerimiento simplificado no suspende el plazo de prescripción de la acción que para las faltas es de 6 meses, dado que los hechos ocurrieron el 1 de julio del año 2021 y se notificó el requerimiento el 30 de junio de 2022. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 38

6. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA 40

17.- Declara prescrita 2 penas de 61 días por lesiones VIF toda vez que son de simple delito según artículo 93 y 97 del Código Penal y considerando la fecha de la sentencia trascurrió el plazo de prescripción. (CA San Miguel 29.11. 2023 rol 2394-2023) 40

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución que rechazó la solicitud de la defensa en orden a declarar la prescripción de la pena y el consecuente sobreseimiento definitivo, y declara que la pena impuesta se encuentra

prescrita, por lo que se sobresee definitivamente la causa a conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Sostiene que, del mérito de los antecedentes, aparece que los hechos por los cuales se condenó al imputado son constitutivos de simple delito, a dos penas de 61 días por sentencia de 22 de noviembre de 2017. Que según los artículos 93 numero 7, 97 y 98 del Código Penal, y artículo 250 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción de la pena comienza a correr, según dispone el citado artículo 98 *desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse*. Es así que considerando la fecha de dictación de la sentencia y aquella en que se verificó la audiencia, 3 de agosto de 2023, aparece que la pena impuesta se encontraba sobradamente prescrita. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 40

7. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO..... 42

18.- Confirma resolución que ordena ajustar al artículo 388 del CPP las 2 penas requeridas ya que exceden lo permitido debiendo interpretarse restrictivamente la norma según el artículo 5 del mismo código. (CA San Miguel 14.11.2023 rol 2102-2023)..... 42

SINTESIS: Corte confirma resolución que, para proveer requerimiento de juicio simplificado, se debía ajustar la pena a la naturaleza de dicho procedimiento. Conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, el Ministerio Público presentó un requerimiento solicitando imponer al imputado dos penas de 300 días por el delito de amenazas simples y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento. Si bien las sanciones por cada delito no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del citado código, que constituye uno de sus principios básicos y, por tanto, debe servir para interpretar sus normas. Deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código, por lo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer la acusación que se ha deducido.

(Considerandos: 1,2,3,4)..... 42

8. RECURSO DE AMPARO 44

19.- Voto por acoger recurso de amparo en contra de la resolución que decretó la internación provisional al carecer de la fundamentación legal para determinar su procedencia conforme los artículos 36 y 143 del CPP. (CA San Miguel 13.11.2023 rol 787-2023)..... 44

SINTESIS: Voto por acoger recurso de amparo de la defensoría, por falta de fundamentación de la resolución recurrida. La exigencia de fundamentación en la resolución de internación provisoria, exige expresar las razones que convencieron al juez y que considerarán los justiciables, de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, de los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, y la referencia genérica circunscrita a que procede la internación provisoria, sin explicitar las consideraciones por las que resultaba procedente en el caso concreto, ni hacerse cargo de las prescripciones

de la ley, llevan a concluir que no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, que implica una contravención al mandato de justificación de las decisiones judiciales de los artículos 36 y 143 del citado código, regla más intensa cuando inciden en la libertad personal de un imputado. (SCS Rol 4047-17). En el mismo sentido, el deber de fundamentación de las decisiones judiciales, en el caso específico de la prisión preventiva o internación provisoria "...es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales" (SCS Rol 5858-2012).

(Considerandos: 1, voto de minoría)..... 44

9. **RECURSO DE NULIDAD** 48

20.- Sentencia absolutoria da cuenta de su motivación de acuerdo al examen de la prueba rendida que fue insuficiente para derribar la presunción de inocencia y determinar la participación de la acusada. (CA San Miguel 07.11.2023 rol 2846-2023). 48

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la querellante contra absolución del delito de apropiación indebida. El recurso de nulidad no constituye una instancia y el tribunal da cuenta de las motivaciones para decidir la absolución de la acusada, análisis que llevó a cabo con el examen de la prueba de cargo rendida en juicio, esto es, declaración de la encartada, prueba testimonial, documental, oficios, e informes, los que ponderados en su conjunto, no tuvieron la idoneidad suficiente, ni le permitieron derribar la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, para determinar la participación. Respecto a la afectación al principio de corroboración y razón suficiente, no se logra apreciar el defecto de la fundamentación denunciado, del cual eventualmente incurre el tribunal *a quo* en la sentencia, y en relación a ellos, el recurrente no los desarrolla, y únicamente se observa que, en definitiva, existe la debida fundamentación para decidir la absolución. No obstante, simplemente la parte recurrente por esta vía demuestra únicamente una discrepancia con lo decidido, y no existe un acápite en su escrito en el que manifieste de qué manera lo reclamado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como tampoco contiene una petición concreta. **(Considerandos: 2, 6)** 48

21.- Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía por estar fundada la absolución por legítima defensa propia aplicando enfoque de género de imputada extranjera en estado de vulnerabilidad frente a su pareja. (CA Santiago 03.11.2023 rol 4899-2023).. 55

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por parricidio. De las premisas y conclusiones del fallo es dable sostener que la evidencia probatoria que estructura el razonamiento, no es únicamente la mencionada por el recurrente, ya que el fallo también asienta que se cumplen cada uno de los requisitos de la legítima defensa propia, por lo que la acción de lesionar de forma mortal, estaba amparada por el derecho a proteger su integridad física, frente a las acciones que ponían en riesgo su vida y, consecuentemente su conducta no es antijurídica, que la exime de responsabilidad penal. La perspectiva de género es una herramienta metodológica, para visibilizar las barreras que impide el goce de determinados derechos y permite interpretar el derecho con el objeto que no perpetúe esas discriminaciones, basándose en la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia. Del análisis de la prueba, cuyos puntos salientes se explican en este fallo, la misma corrobora la tesis de la defensa, porque M.E. se encontraba en una situación de precarización, extranjera, sin hablar el idioma castellano, con un hijo y en estado de vulnerabilidad; en ese contexto da

muerte a su pareja, para defender su vida con lo único que tenía a su alcance en ese momento. **(Considerandos: 8, 10)** 55

10. **REINCIDENCIA** 66

22.- Voto por no aplicar reincidencia específica a adolescente toda vez que conforme la regla 21.2 de Beijing se prohíbe el uso de registros previos de un menor y considerar la agravante es un error de derecho. (CA San Miguel 06.11.2023 rol 2864-2023)..... 66

SINTESIS: Voto por acoger recurso de nulidad de la defensoría al estimar improcedente la aplicación de la agravante de reincidencia específica. Según la Ley 20084, Convención sobre Derechos del Niño, y Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, resulta pertinente el artículo 21.2 de las Reglas de Beijing, que prohíbe la utilización de registros de condenas de menores en procesos siguientes, donde sea implicado el mismo menor. Su contenido apunta precisamente a la situación en estudio, esto es, si un menor ha sido condenado, dicha infracción no puede emplearse en proceso posterior. Asimismo, si lo requerido por el artículo 12 N° 16 del Código Penal, es la constatación de un hecho condición para la aplicación de la agravante, la regla de Beijing impide su verificación cuando se trata de un menor, al prohibir el uso de los registros, que conlleva que aparezca cumplida tal condición, porque no existe antecedente alguno sobre la imposición de una condena anterior. Lo concluido es coherente con los principios señalados en el artículo 2 de la Ley 20.084, y al determinar las sentenciadoras en el fallo, que debía considerarse la agravante de reincidencia específica, han efectuado una errónea aplicación de dicha disposición legal, en relación con la Ley N° 20.084.

(Considerandos: voto de minoría) 66

11. **Índices** 81

EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2955-2023.

Ruc: 2300604547-2.

Delito: Receptación.

Defensor: Daniela Quiroz.

1.- Confirma exclusión de testigo de la fiscalía por no estar registrada su declaración en la investigación afectando la garantía del derecho a defensa e imposibilita contrastarlo conforme al artículo 332 del CPP. ([CA Santiago 27.11.2023 rol 5680-2023](#))

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.276.

Términos: Etapas del proceso penal, receptación, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó a un testigo como prueba de cargo del Ministerio Público, en consideración a los fundamentos señalados en audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA: La juez excluyó a testigo Cabo 2° de Carabineros, como prueba ofrecida por el Ministerio Público, por no estar registrada su declaración en la investigación, existiendo una afectación de garantías en perjuicio de la defensa del acusado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código Procesal Penal, y que por tal motivo, no sería posible contrastar su declaración a la luz de lo dispuesto en el artículo 332 del mismo código, afectando de este modo el ejercicio del derecho a defensa, en el sentido que no se tendría certeza acerca del contenido de la declaración, y la defensa se vería sorprendida. La fiscalía sostuvo que el testigo figura a cargo del procedimiento en el parte detenido, firmó el acta de entrada y registro e incautación en lugar cerrado, donde fueron detenidos los acusados, y aparece señalado en la declaración de los funcionarios aprehensores, actuaciones refrendadas en la carpeta investigativa, que es desformalizada y carente de valor jurisdiccional y meramente administrativa.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 7 y 8; a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo, se confirma la resolución apelada de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó al testigo Jonathan Andrés Orellana Jara, como prueba de cargo del Ministerio Público.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N°5680-2023.

Ruc: 2300604547-2

Rit: O-2955-2023

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., María Loreto Gutiérrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6006-2023.

Ruc: 2300612972-2.

Delito: Amenazas.

Defensor: Mauricio Jara.

2.- Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que ordenó ajustar la pretensión punitiva para aplicar procedimiento simplificado ya que no es hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 08.11.2023 rol 2220-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.370.

Términos: Amenazas, recurso de apelación, requerimiento, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que ordenó ajustar la pretensión punitiva al marco establecido por la Ley para la aplicación de las normas del Procedimiento Simplificado. Refiere que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la ley lo señale expresamente. Que, atendido el mérito de los antecedentes y por no compartir la resolución apelada la naturaleza de aquellas que permiten el recurso de apelación según lo expuesto, el recurso de apelación es inadmisibles. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la ley lo señale expresamente.

Segundo: Que, atendido el mérito de los antecedentes y por no compartir la resolución apelada la naturaleza de aquellas que permiten el recurso de apelación según lo expuesto en la motivación precedente, el recurso de apelación deducido es inadmisibles.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por la defensa y, en consecuencia, se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada el veintiuno de julio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT 6006-2023, que ordenó ajustar la pretensión punitiva al marco establecido por la Ley para la aplicación de las normas del Procedimiento Simplificado.

Devuélvase vía interconexión.

N° 2220-2023 Penal

Ruc: 2300612972-2

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6352-2022.

Ruc: 2200429205-0.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Gonzalo García.

3.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación verbal al carecer de petición concreta conforme el artículo 367 del CPP y no entrega competencia para pronunciarse según el artículo 360 del CPP. ([CA Santiago 23.11.2023 rol 5941-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.149; CPP ART.360; CPP ART.367.

Términos: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, prisión preventiva, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge el incidente planteado por la Defensoría Penal Pública y, en consecuencia, declara inadmisibles los recursos de apelación verbal interpuestos por el Ministerio Público en contra de la resolución de veintiuno de noviembre último, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por arraigo nacional y firma mensual, respecto de la imputada, atendido los fundamentos señalados en la audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA: La defensa incidentó el recurso en consideración a que escuchado los audios de la audiencia, se advirtió que el fiscal al deducir la apelación, señaló que se dieran por reproducidos los fundamentos y pidió que subieran los antecedentes a la Corte para su pronunciamiento, con lo cual el recurso carecía de petición concreta, no cumpliendo con el requisito del artículo 367 del Código Procesal Penal, y sin entregar competencia a la Corte para pronunciarse sobre una cuestión no planteada, en los términos del artículo 360 del mismo código.) (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Proveyendo a los escritos folios 5 y 6: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo, se acoge el incidente planteado por la Defensoría Penal Pública y, en consecuencia, se declara inadmisibles los recursos de apelación verbal interpuestos por el Ministerio Público en contra de la resolución de veintiuno de noviembre último, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por arraigo nacional y firma mensual, respecto de la imputada M.Á.M.L.

Comuníquese por la vía más rápida.

N° Penal-5941-2023

Ruc: 2200429205-0

Rit: O-6352-2022

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministra Suplente María Soledad Jorquera B. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3069-2023.

Ruc: 2300441152-8.

Delito: Amenazas.

Defensor: Francisco Armenakis.

4.- Traslada reclusión nocturna en gendarmería a reclusión parcial en el nuevo domicilio del sentenciado ya que se acompañó al recurso el informe de factibilidad técnica favorable prefiriendo esa forma de ejecución. ([San Miguel 08.11.2023 rol 2192-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L18216 ART.7.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, amenazas, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que la pena sustitutiva se cumplirá en la modalidad de arresto domiciliario parcial nocturno. Razona que el informe de factibilidad técnica aparejado por la defensa en el recurso de apelación, y el nuevo domicilio aportado y lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° de la Ley 18.216, en cuanto dispone que para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica del sistema de monitoreo telemático, lo que en la especie no se verifica, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

El informe de factibilidad técnica aparejado por la defensa en el recurso de apelación y el nuevo domicilio aportado por la defensa y lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° de la Ley 18.216, en cuanto dispone que para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica del sistema de monitoreo telemático, lo que en la especie no se verifica, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 352 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada de diecisiete de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara que la pena sustitutiva se cumplirá en la modalidad de arresto domiciliario parcial nocturno domiciliario.

Devuélvase.

No 2192-2023-Penal

RUC: 2300441152-8

RIT: 3069-2023

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 414-2022.

Ruc: 2200032465-9.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Francisca Castro.

5.- Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que no es adecuado revocarla al estar la imputada trabajando y no haber cometido nuevos delitos acorde con la finalidad de reinserción social de la pena. ([CA San Miguel 08.11.2023 rol 2491-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.3; L18216 ART.15 bis.

Términos: Tráfico ilícito de drogas, medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, y declara que se mantiene dicha pena sustitutiva. Para ello atiende al mérito de los antecedentes, considerando que, en la especie, no se advierte un incumplimiento grave y reiterado que torne necesaria la revocación de la pena sustitutiva impuesta, considerando también que la imputada se ha mantenido trabajando y no ha cometido nuevos delitos, aspectos que resultan acordes con la finalidad de reinserción social buscada por la pena concedida, no resultando adecuado revocarla. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento grave y reiterado que torne necesaria la revocación de la pena sustitutiva impuesta, considerando que la imputada se ha mantenido trabajando y no ha cometido nuevos delitos, aspectos que resultan acordes con la finalidad de reinserción social buscada por la pena concedida, no resulta adecuado revocarla.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución apelada de trece de agosto del año en curso, pronunciada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida a J.C.C.F y se declara que se la mantiene bajo dicha pena sustitutiva.

El juez deberá adoptar las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo decidido.

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Señora Díaz, quien fue del parecer de confirmar la decisión en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 2491-2023 Penal.

RUC: 2200032465-9

RIT: 414-2022

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5541-2020.

Ruc: 2000993651-4.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Ana María Madrid.

6.- Intensifica reclusión parcial domiciliaria nocturna a Gendarmería estimando que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos pero es aconsejable intensificar la pena para cumplir los fines de la Ley 18216. ([CA San Miguel 08.11.2023 rol 2512-2023](#))

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva por la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, la que el sentenciado deberá cumplir en dicha institución. Considera que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva, por concurrir en este caso los presupuestos que indica el artículo 25 de la citada ley. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva por la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, por concurrir en la especie los presupuestos que indica el artículo 25 de la citada ley.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 25 y 37 de la Ley 18.216, se revoca en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de doce de agosto del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en causa RIT 5541-2020 y se declara que se intensifica la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria a la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, la que el sentenciado deberá cumplir en dicha institución, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto.

Devuélvase vía interconexión.

N° 2512-2023 Penal.

Ruc: 2000993651-4

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2854-2023.

Ruc: 2300411244-K.

Delito: Amenazas.

Defensor: Karen Fernández.

7.- Confirma reclusión parcial nocturna en gendarmería y atendido la existencia de informe de factibilidad técnica favorable dispone que el tribunal cite a audiencia para posible cambio de modalidad de cumplimiento. ([San Miguel 22.11.2023 rol 2202-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L18216 ART.8.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, amenazas, recurso de apelación, reclusión parcial nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte confirma, en lo apelado, la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que impuso la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte atendido lo señalado por el defensor en la audiencia, en orden a la existencia de un informe favorable de factibilidad técnica, el juez de la causa citará a las partes a una audiencia para discutir la posibilidad de cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena sustitutiva decretada. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 366, 367 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que impuso a G.I.C.H, la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido lo señalado por el defensor en la audiencia en orden a la existencia de un informe favorable de factibilidad técnica, el juez de la causa citará a las partes a una audiencia para discutir la posibilidad de cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena sustitutiva decretada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2202-2023-Penal.

Ruc: 2300411244-K

Rit: 2854-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Rene Cerda E. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1599-2022.

Ruc: 2100589319-1.

Delito: Desacato.

Defensor: José Luis Rioseco.

8.- Mantiene reclusión parcial nocturna en el domicilio al no haber incumplimiento grave y reiterado y considerando que el imputado trabaja en zona rural y cumplir en gendarmería dificulta su reinserción social. ([San Miguel 22.11.2023 rol 2303-2023](#))

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, desacato, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y enmienda la resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y en su lugar declara que se mantiene la referida medida, atendido el mérito de los antecedentes, y no vislumbrándose un incumplimiento grave y reiterado por parte del sentenciado en los términos del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216. (NOTA: El tribunal había intensificado la pena de 541 días a reclusión nocturna en recinto de Gendarmería de Casablanca, advirtiendo una resistencia a cumplir la pena. La defensa argumentó que no se habían considerado las circunstancias del caso, al tratarse de una persona de 47 años, padre de 2 hijas que dependen de él, operador de un tractor en la zona rural de su domicilio de María Pinto, que en un lapso de 4 meses solo había tenido incumplimientos de bajo rango, que los atrasos reprochados a la zona de inclusión eran solo por un total de 22 minutos, y que la intensificación lo obligaba a trasladarse en bicicleta a otra ciudad, contando con escasos medios económicos, siendo ello contraproducente para su efectiva reinserción social, y que podía constituir un fracaso de la pena sustitutiva. Se acompañó al recurso los certificados de nacimiento de las hijas y de su residencia.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, y no vislumbrándose un incumplimiento grave y reiterado por parte del sentenciado en los términos del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, y de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se enmienda la resolución de veintisiete de julio de dos mil veintitrés que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria y en su lugar se declara que se mantiene la referida medida, respecto del imputado J.M.F.F, debiendo el tribunal *a quo* disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese y devuélvase.

N° 2303-20253 Penal



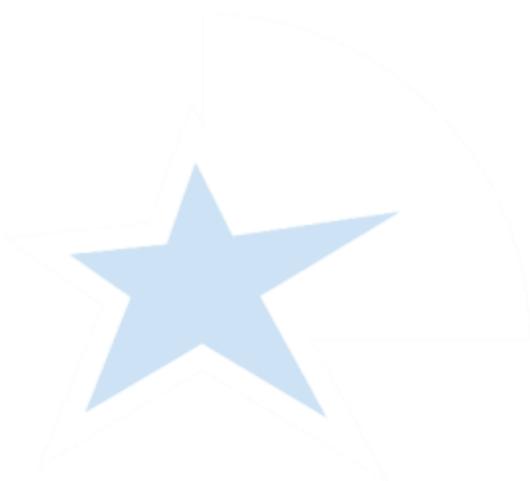
Ruc:2100589319-1

Rit: 1599-2022

JUZGADO DE GARANTÍA DE CURACAVÍ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Fernando Ortiz A. San Miguel, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9778-2023.

Ruc: 2301229594-4.

Delito: Amenazas.

Defensor: Viviana Moreno.

9.- Revoca cautelar de hacer abandono del hogar ya que la imputada es la propietaria del inmueble no resultando procedente obligarla a abandonarlo y mantiene prohibición de acercarse en términos violentos. ([CA San Miguel 22.11.2023 rol 3488-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L20066 ART.9 a; L20066 ART.9 b.

Términos: Medidas cautelares especiales, amenazas, recurso de apelación, violencia intrafamiliar.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la parte que decretó la medida cautelar de la letra a) del artículo 9° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, y confirma en lo demás la referida resolución, debiendo tener presente que, si los denunciados deciden mantener su residencia en el lugar, la prohibición de acercarse a la víctima lo será solo en términos violentos. Señala que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, de los antecedentes se desprende que la imputada es la propietaria del inmueble en el que ocurrieron los hechos, de manera que no resulta procedente obligarla a abandonarlo. Sin perjuicio de la decisión que pudieran adoptar las víctimas en orden a permanecer en la residencia. **(Considerandos:1, 2, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo.

Cuarto: Que, de los antecedentes se desprende que la imputada es la propietaria del inmueble en el que ocurrieron los hechos, de manera que no resulta procedente obligarla a abandonarlo. Sin perjuicio de la decisión que pudieran adoptar las víctimas en orden a permanecer en la residencia.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, se revoca, la resolución dictada en audiencia de trece de noviembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la parte que decretó la medida cautelar de la letra a) del artículo 9° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, se confirma en lo demás la referida resolución, debiendo tener presente que si los denunciantes deciden mantener su residencia en el lugar la prohibición de acercarse a la víctima lo será solo en términos violentos.

Comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

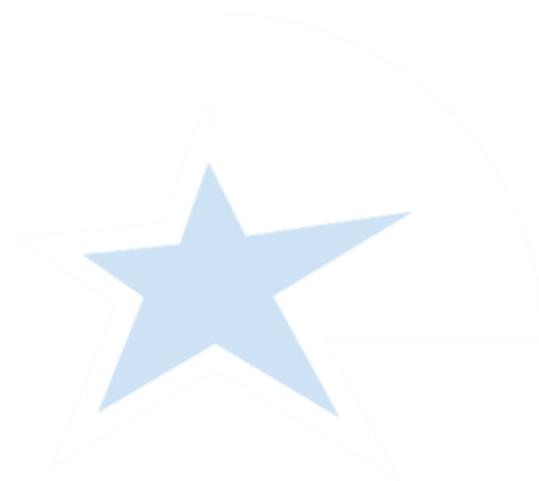
N° 3488-2023 Penal.

Ruc: 2301229594-4

Rit: 9778-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Rene Cerda E. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 85-2023.

Ruc: 2000114023-0.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Angélica Guajardo.

10.- Confirma resolución que decretó arraigo nacional y agrega la firma quincenal estimando que satisface la necesidad de cautela y es proporcional para mantener a la imputada adherida al procedimiento. ([CA San Miguel 10.11.2023 rol 3369-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.122; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d.

Términos: Microtráfico, recurso de apelación, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, con declaración que se impone a la imputada, además del arraigo nacional del artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, la medida cautelar contemplada en la letra c) del citado artículo, esto es, la firma quincenal en la unidad de carabineros correspondiente a su domicilio. Para ello considera que del mérito de los antecedentes y lo expuesto durante la audiencia, aparece que la necesidad de cautela se satisface, además, con otras de las medidas cautelares del artículo 155 del citado código, como es la firma quincenal, estimando que resulta proporcional para mantener adherida a la imputada a los actos del procedimiento. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes y lo expuesto durante la audiencia, aparece que la necesidad de cautela se satisface, además, con otras de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, como la que se pasa a señalar.

En efecto, se estima que, para mantener adherida a la imputada a los actos del procedimiento, resulta proporcional decretar la medida cautelar de firma quincenal contemplada en la letra c) del referido artículo 155 del Código de enjuiciamiento señalado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 140, 149, 155, 352 y 360 del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de ocho de noviembre del año en curso, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, con declaración que se impone a la imputada J.C.T.H, además del arraigo nacional del artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, la medida cautelar contemplada en la letra c) del citado artículo, esto es, la firma quincenal en la unidad de carabineros correspondiente a su domicilio.

El tribunal a quo dispondrá lo pertinente para cumplir lo resuelto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 3369-2023 Penal.

Ruc: 2000114023-0

RIT: 85-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., María Catalina González T. San Miguel, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diez de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9706-2023.

Ruc: 2301228386-5.

Delito: Maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones.

Defensor: Mauricio Jara.

11.- Confirma resolución que denegó la prisión preventiva por maltrato de obra a carabineros toda vez que la necesidad de cautela no la amerita y decreta cautelares del artículo 155 del CPP. ([CA San Miguel 13.11.2023 rol 3395-2023](#))

Norma asociada: CJM ART.416 bis; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

Términos: Maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte confirma resolución que denegó la prisión preventiva, y procediendo de oficio, y dado lo expresado por la defensa, declara que el encausado queda sometido a las medidas cautelares de menor intensidad del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario parcial en modalidad nocturna, prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a las víctimas, funcionarios de Carabineros de Chile. Señala que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal y del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, no amerita la aplicación de la prisión preventiva al encausado, sin perjuicio de hacer pertinente que otras cautelares, de menor intensidad, sean impuestas en este caso particular, dados sus rasgos y entidad de los bienes jurídicos protegidos, con los injustos penalmente perseguidos. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal no amerita la aplicación de la prisión preventiva al encausado, sin perjuicio de hacer pertinente que otras cautelares, de menor intensidad, sean impuestas en este caso particular, dados sus rasgos y entidad de los bienes jurídicos protegidos con los injustos penalmente perseguidos, las que serán decretadas de oficio en la presente sede, conforme se pasará a puntualizar.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en la audiencia de once de noviembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que denegó la prisión preventiva de E.A.I.R. Sin perjuicio de lo anterior, procediendo esta Corte de oficio, y dado lo expresado por la defensa en estrados, se declara que el encausado queda sometido a las medidas cautelares de menor intensidad del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario parcial en modalidad nocturna, prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a las víctimas, funcionarios de Carabineros de Chile, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Comuníquese vía interconexión.

N° 3395-2023 Penal

Ruc: 2301228386-5

RIT: 9706-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5584-2023.

Ruc: 2301115241-4.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Margarita Benavente.

12.- Confirma cautelares del artículo 155 del CPP por satisfacer suficientemente la necesidad de cautela considerando que los adolescentes no registran anotaciones y viven con sus familias y están escolarizados. ([CA San Miguel 16.11.2023 rol 3419-2023](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.122; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.155 b; CPP ART.155 d; L20084 ART.32.

Términos: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, responsabilidad penal adolescente, medidas cautelares personales, internación provisoria.

SINTESIS: Corte confirma la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar a la internación provisoria de los encausados adolescentes, e impuso a su respecto las cautelares de menor intensidad de las letras a) en su modalidad de arresto nocturno, b) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Señala que conforme los artículos 122 del CPP y 32 de la Ley 20084, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como aquellas dispuestas por el a quo, con las que concuerda, teniendo especialmente presente que ambos imputados adolescentes no registran anotaciones penales pretéritas, viven con familiares y se encuentran escolarizados, habida cuenta de que se encuentran retornados al medio libre tras la audiencia de control de la detención y formalización y, entre otras, están sometidos a la vigilancia del SENAME. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que el artículo 32 de la ley 20.084 dispone, en lo pertinente, que la internación provisoria en un centro cerrado sólo deberá aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como aquellas dispuestas por el a quo, con las que esta Corte concuerda, teniendo especialmente presente que ambos imputados adolescentes no registran anotaciones penales

pretéritas, viven con familiares y se encuentran escolarizados, habida cuenta de que se encuentran retornados al medio libre tras la audiencia de control de la detención y formalización y, entre otras, están sometidos a la vigilancia del SENAME.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de catorce de octubre del año en curso, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar a la internación provisoria de los encausados adolescentes de iniciales G.H.C.O. y S.H.L.N., e impuso a su respecto las cautelares de menor intensidad de las letras a) en su modalidad de arresto nocturno, b) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Devuélvase vía interconexión.

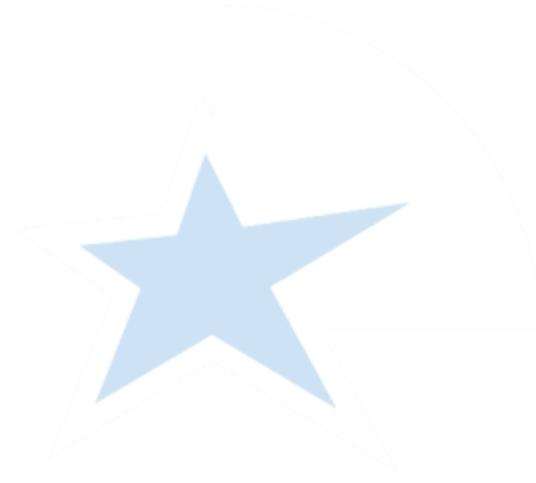
N° 3419-2023 Penal.

Ruc: 2301115241-4

RIT: 5584-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10931-2020.

Ruc: 2010048292-5.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Karina Bettini.

13.- Voto por revocar prisión preventiva y decretar cautelares del artículo 155 del CPP teniendo presente la falta de anotaciones penales y tanto el carácter de adulto mayor como el arraigo laboral del imputado. ([CA San Miguel 17.11.2023 rol 3436-2023](#))

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

Términos: Abuso sexual impropio, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte confirma por mayoría la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la prisión preventiva del imputado, por constituir un peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas, considerando la naturaleza y gravedad de los ilícitos, bien jurídico protegido, las circunstancias de comisión, penalidad asignada en la ley y eventual forma de cumplimiento, que hacen insuficientes otras cautelares. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro S., quien estuvo por revocar la resolución en alzada e imponer las medidas cautelares de menor intensidad de las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercarse a las víctimas, teniendo presente para ello la falta de anotaciones penales pretéritas, el carácter de adulto mayor del imputado y los antecedentes de arraigo laboral. (**Considerandos: 2, voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que, de acuerdo al mérito de lo expuesto en la audiencia, en este estadio procesal aparecen suficientemente justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de los delitos por los que fue formalizado el imputado.

Segundo: Que, en relación con lo dispuesto en la letra c) de la norma antes mencionada, se estima que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas, considerando la naturaleza y gravedad de los ilícitos, bien jurídico protegido, las circunstancias de comisión, penalidad asignada en la ley y eventual forma de cumplimiento, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador para alcanzar los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del referido cuerpo legal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de nueve de noviembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la prisión preventiva del imputado J.V.R.C.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro S. quien estuvo por revocar la resolución en alzada e imponer las medidas cautelares de menor intensidad de las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercarse a las víctimas, teniendo presente para ello la falta de anotaciones penales pretéritas, el carácter de adulto mayor del imputado y los antecedentes de arraigo laboral.

Comuníquese vía interconexión.

N° 3436-2023 Penal

Ruc: 2010048292-5

RIT: 10931-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10805-2018.

Ruc: 1701113720-2.

Delito: Amenazas.

Defensor: Alicia Parra.

14.- Sobresee definitivamente por estar prescrita la acción penal al suspenderse el procedimiento por el artículo 458 del CPP desde el año 2019 y estando paralizado más de 3 años sin diligencias posteriores útiles. ([CA San Miguel 08.11.2023 rol 2189-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.458; CP ART.94; CP ART.96; CPP ART.250 d.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, amenazas, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sobresee total y definitivamente la causa, por encontrarse prescrita la acción penal. Conforme los artículos 94, 96 del CP y 458 del CPP, la paralización en la prosecución del procedimiento puede configurarse como consecuencia de la suspensión del citado artículo 458, porque el referido artículo 96 no excluye tal situación, y de la causa, aparece que el procedimiento se encuentra suspendido por el mismo artículo 458, a contar del 26 de abril de 2019. En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de 4 años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad, no han resultado útiles para la prosecución del procedimiento, Asimismo, han transcurrido más de 5 años desde el día en que se habrían perpetrado los ilícitos, esto es, el 20 y 23 de noviembre de 2017. En este contexto, habiéndose formalizado al imputado por 2 simples delitos, ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, de manera que su responsabilidad penal se ha extinguido en los términos previstos en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por haberse extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1°) Que del mérito de los antecedentes resulta que los hechos por los cuales se investiga al imputado son constitutivos de simple delito, atribuyéndose su ocurrencia los días veinte y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en audiencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve se suspendió el procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal.

2°) Que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe respecto de los simples delitos, en cinco años. A su turno, el artículo 96 del Código Penal previene que *“Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se*

dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido". Por su parte, el artículo 458 del Código Procesal Penal señala que *"Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere"*. Como se observa de las normas transcritas, la paralización en la prosecución del procedimiento puede configurarse como consecuencia de la suspensión que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, porque el artículo 96 del Código Penal no excluye una situación como aquella.

3°) Que, conforme a lo expuesto por los intervinientes en la audiencia respectiva y los antecedentes de la causa, aparece que el procedimiento se encuentra suspendido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, a contar del veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de cuatro años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad a la suspensión decretada por aplicación del citado artículo 458 sólo han tenido por objeto que se practique el informe psiquiátrico al imputado, pero no resultan útiles para la prosecución del procedimiento de delitos de acción pública.

Asimismo, han transcurrido más de cinco años desde el día en que se habrían perpetrado los ilícitos, esto es, el 20 y 23 de noviembre de 2017.

4°) Que, en este contexto, habiéndose formalizado al imputado por dos simples delitos, cabe concluir que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, de manera que su responsabilidad penal se ha extinguido en los términos previstos en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse *"extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley."*

Y visto, además, lo previsto en los artículos 93 N°6 del Código Penal, 250 letra d) y 352 y siguientes de Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar, se declara el sobreseimiento total y definitivo de la causa respecto de J.A.C.C en relación con los delitos de amenaza no condicionales, por encontrarse prescrita la acción penal.

Devuélvase.

Rol N°2189-2023 Penal

RUC: 1701113720-2

RIT: 10805-2018

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11209-2017.

Ruc: 1701206554-K.

Delito: Amenazas.

Defensor: Alicia Parra.

15.- Declara prescrita la acción penal y sobresee definitivamente al suspenderse el procedimiento por el artículo 458 del CPP desde el año 2018 y paralizándose más de 3 años sin diligencias posteriores útiles. ([CA San Miguel 08.11.2023 rol 2033-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.458; CP ART.96; CPP ART.250 d.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, amenazas, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la acción penal y sobresee total y definitivamente por el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Del tenor de los artículos 96 del CP y 458 del CPP, la paralización en la prosecución del procedimiento puede configurarse como consecuencia de la suspensión del citado artículo 458, porque el referido artículo 96 no excluye tal situación, como tampoco exige que haya precedido a la paralización un sobreseimiento temporal por rebeldía, y de la causa, aparece que el procedimiento se encuentra suspendido por el artículo 458, del 01 de febrero de 2018, y después de formalizado el 20 de diciembre de 2017, no ha cometido nuevo crimen o simple delito. En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de 3 años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad, no han resultado útiles para la prosecución del procedimiento. En este contexto, habiéndose formalizado al imputado por un simple delito, cabe concluir que ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, de manera que su responsabilidad penal se ha extinguido en los términos previstos en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe respecto de los simples delitos, en cinco años.

A su turno, el artículo 96 del Código Penal previene que “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

Por su parte, el artículo 458 del Código Procesal Penal señala que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que

se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Como se observa de las normas transcritas, la paralización en la prosecución del procedimiento puede configurarse como consecuencia de la suspensión que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, porque el artículo 96 del Código Penal no excluye una situación como aquella y tampoco exige que haya precedido a la paralización un sobreseimiento temporal por rebeldía.

Segundo: Que, conforme a lo expuesto por los intervinientes en la audiencia respectiva y los antecedentes de la causa, aparece que el procedimiento se encuentra suspendido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, a contar del uno de febrero de 2018. Del mismo modo, se desprende que el imputado, luego de haber sido formalizado en este procedimiento el 20 de diciembre de 2017, no ha cometido nuevo crimen o simple delito.

En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de tres años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad, no han resultado útiles para la prosecución del procedimiento.

En este contexto, habiéndose formalizado al imputado por un simple delito, cabe concluir que ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, de manera que su responsabilidad penal se ha extinguido en los términos previstos en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse “extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley”.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94, 95, 96 y 100 del Código Penal, 250 letra d), 253 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de treinta de junio del año en curso, que rechazó la petición de prescripción de la acción penal y sobreseimiento definitivo planteada por la defensa de Á.C.N.C, y, en consecuencia, se declara prescrita la acción penal y, se sobresee total y definitivamente en esta causa por el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, respecto del simple delito que el Ministerio Público atribuyó al imputado.

Devuélvase.

Rol N° 2033-2023-Penal

Ruc: 1701206554-K

Rit: 11209-2017

11° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3962-2021.

Ruc: 2100163368-3.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Herman Apablaza.

16.- Declara prescrita acción penal y sobresee definitivamente ya que la interrupción o suspensión del artículo 96 del CP no es aplicable al requerimiento por la falta de conducción bajo la influencia del alcohol. ([CA San Miguel 29.11.2023 rol 2288-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.110; L18290 ART.193; CP ART.93 N°6; CP ART.96; CPP ART.250 d.

Términos: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, requerimiento, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara el sobreseimiento total y definitivo conforme el artículo 250 letra d) del CPP, en relación al artículo 93 N° 6 del CP, por estar prescrita la acción penal. El artículo 96 del CP está redactado en términos amplios como para comprender hipótesis adicionales a la del artículo 233 del Código Procesal Penal, como cuando se interpone querrela. Ello no alcanza la situación de presentación del requerimiento, como tampoco a la solicitud para que se cite a audiencia de formalización, no comprendidas en la regla del citado artículo 96, pues tales actuaciones no permiten entender que el procedimiento penal se ha dirigido en contra de la persona del imputado. Del tenor del señalado artículo 96, desprende que la interrupción y suspensión de la prescripción no se refieren a las faltas sino a los crímenes o simples delitos. En la especie, se trata de la contravención del artículo 110 de la ley 18.290, consistente en, manejo de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol. De acuerdo a lo anterior, la sola solicitud de requerimiento simplificado no suspende el plazo de prescripción de la acción que para las faltas es de 6 meses, dado que los hechos ocurrieron el 1 de julio del año 2021 y se notificó el requerimiento el 30 de junio de 2022. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que el artículo 96 del Código Penal está redactado en términos suficientemente amplios como para comprender hipótesis adicionales a la contemplada en el artículo 233 del Código Procesal Penal, como podría ser cuando se interpone querrela en contra del imputado. Ello no alcanza la situación de presentación del requerimiento, como tampoco a la solicitud del Ministerio Público para que se cite a audiencia de formalización, las que no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la regla del citado artículo 96, pues tales actuaciones no permiten entender que el procedimiento penal se ha dirigido en contra de la persona del imputado.

Segundo: Que del tenor del artículo 96 del Código Penal se desprende, en tanto, que la interrupción como la suspensión de la prescripción no se refieren a las faltas sino a los crímenes o simples delitos. En la especie, se trata de la contravención a que alude el artículo 110 de la ley N°18.290, consistente en, manejo de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol.

Tercero: Que, de acuerdo a lo anterior, la sola solicitud de requerimiento simplificado no suspende el plazo de prescripción de la acción que para las faltas es de seis meses, y dado que los hechos por los que se le requiere ocurrieron el 1 de julio del año 2021 y se notificó el requerimiento el 30 de junio de 2022, corresponde hacer lugar a la solicitud de prescripción y declarar el sobreseimiento conforme se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se declara el sobreseimiento total y definitivo de los presentes autos conforme el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, por estar prescrita la acción penal en esta causa respecto de E.W.M.B.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

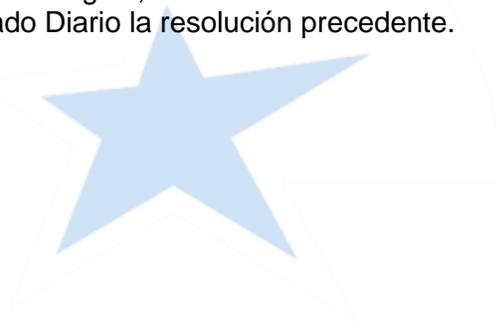
N° 2288-2023- Penal.

Ruc: 2100163368-3

Rit: 3962-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 135-2018.

Ruc: 1710028584-3.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Fernanda Figueroa.

17.- Declara prescrita 2 penas de 61 días por lesiones VIF toda vez que son de simple delito según artículo 93 y 97 del Código Penal y considerando la fecha de la sentencia trascurrió el plazo de prescripción. (CA San Miguel 29.11. 2023 rol 2394-2023)

Norma asociada: CP ART. 399; CP ART.93; CP ART.97; CPP ART.98; CPP ART.250 d.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, lesiones menos graves, recurso de apelación, prescripción de la pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución que rechazó la solicitud de la defensa en orden a declarar la prescripción de la pena y el consecuente sobreseimiento definitivo, y declara que la pena impuesta se encuentra prescrita, por lo que se sobresee definitivamente la causa a conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Sostiene que, del mérito de los antecedentes, aparece los hechos por los cuales se condenó al imputado son constitutivos de simple delito, a dos penas de 61 días por sentencia de 22 de noviembre de 2017. Que según los artículos 93 número 7, 97 y 98 del Código Penal, y artículo 250 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción de la pena comienza a correr, según dispone el citado artículo 98 *desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse*. Es así que considerando la fecha de dictación de la sentencia y aquella en que se verificó la audiencia, 3 de agosto de 2023, aparece que la pena impuesta se encontraba sobradamente prescrita. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que del mérito de los antecedentes resulta que los hechos por los cuales se condenó al imputado son constitutivos de simple delito, dictándose la sentencia que lo condenó a dos penas de 61 días el 22 de noviembre de dos mil diecisiete.

Segundo: Que el artículo 93 del Código Penal señala en su numerando 7 que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la pena, y, por su parte el artículo 97, señala que las penas impuestas por sentencia ejecutoria por crímenes prescriben en diez años y por simples delitos en cinco y, finalmente, el artículo 250 del Código Procesal Penal, establece que el juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo letra d), cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley.

Tercero: Que el plazo de prescripción de la pena comienza a correr, según dispone el artículo 98 del Código Penal, “*desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse*”. Es así que considerando la fecha de dictación de la sentencia y aquella en que se verificó la audiencia -3 de agosto de 2023- aparece que la pena impuesta se encontraba sobradamente prescrita.

Por estas consideraciones, las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de tres de agosto del año en curso que rechazó la solicitud de la defensa en orden a declarar la prescripción de la pena y el consecuente sobreseimiento definitivo y se declara que la pena impuesta a P.A.M.R se encuentra prescrita, por lo que se sobresee definitivamente la causa a su respecto conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 2394-2023 Penal.

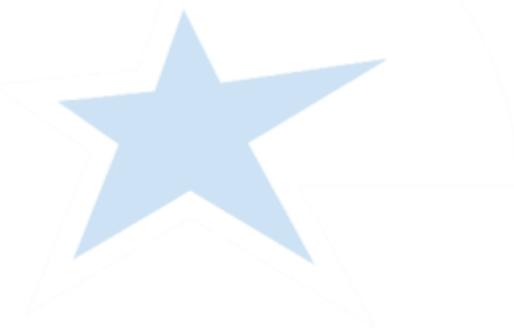
RUC: 1710028584-3

RIT: 135-2018

12º Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5732-2023.

Ruc: 2300567937-0.

Delito: Amenazas, lesiones menos graves.

Defensor: Mauricio Jara.

18.- Confirma resolución que ordena ajustar al artículo 388 del CPP las 2 penas requeridas ya que exceden lo permitido debiendo interpretarse restrictivamente la norma según el artículo 5 del mismo código. ([CA San Miguel 14.11.2023 rol 2102-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CP ART.399, CPP ART.1; CPP ART.5; CPP ART.388.

Términos: Procedimientos especiales, amenazas, recurso de apelación, requerimiento, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución que, para proveer requerimiento de juicio simplificado, se debía ajustar la pena a la naturaleza de dicho procedimiento. Conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, el Ministerio Público presentó un requerimiento solicitando imponer al imputado dos penas de 300 días por el delito de amenazas simples y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento. Si bien las sanciones por cada delito no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del citado código, que constituye uno de sus principios básicos y, por tanto, debe servir para interpretar sus normas. Deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código, por lo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer la acusación que se ha deducido. **(Considerandos: 1,2,3,4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

2°) Que en la especie el Ministerio Público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer al imputado dos penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de amenazas simples y lesiones menos graves en contexto de

violencia intrafamiliar, respectivamente, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento por el que insta el órgano persecutor.

3°) Que si bien en el caso *sub iudice* las sanciones que se pretende se impongan por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado, debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, el que constituye uno de los principios básicos de dicha codificación y, por tanto, debe servir para interpretar cada una de sus normas.

De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, esto es, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código.

4°) Que por las anotadas razones ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer la acusación que se ha deducido.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de diez de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Devuélvase.

Rol 2102-2023 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por el ministro Roberto Contreras Olivares e integrada por la ministra Celia Catalán Romero y abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado integrante señor Cruz por no haber sido convocado

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7566-2023.

Ruc: 2300952265-4.

Delito: Amenazas, desacato.

Defensor: Mauricio Jara.

19.- Voto por acoger recurso de amparo en contra de la resolución que decretó la internación provisional al carecer de la fundamentación legal para determinar su procedencia conforme los artículos 36 y 143 del CPP. ([CA San Miguel 13.11.2023 rol 787-2023](#))

Norma asociada: CPC ART.240; CP ART.296 N°3; CPP ART.36; CPP ART.140; CPP ART.143; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

Términos: Procedimientos especiales, desacato, recurso de amparo, internación provisional, fundamentación.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de amparo de la defensoría, por falta de fundamentación de la resolución recurrida. La exigencia de fundamentación en la resolución de internación provisoria, exige expresar las razones que convencieron al juez y que considerarán los justiciables, de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, de los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, y la referencia genérica circunscrita a que procede la internación provisoria, sin explicitar las consideraciones por las que resultaba procedente en el caso concreto, ni hacerse cargo de las prescripciones de la ley, llevan a concluir que no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, que implica una contravención al mandato de justificación de las decisiones judiciales de los artículos 36 y 143 del citado código, regla más intensa cuando inciden en la libertad personal de un imputado. (SCS Rol 4047-17). En el mismo sentido, el deber de fundamentación de las decisiones judiciales, en el caso específico de la prisión preventiva o internación provisoria "...es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales" (SCS Rol 5858-2012). **(Considerandos: 1, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 6, 7 y 8: A todo: Téngase Presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Mauricio Edgardo Jara Soto, abogado, defensor penal público, quien recurre de amparo en favor de F.G.S.V, en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto que, mediante resolución de 2 de noviembre de 2023, dictada en causa RIT 7566-2023, quien en forma arbitraria e ilegal decretó su internación provisional sin contar

con un informe psiquiátrico que ilustrara de alguna grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí u otras personas.

Indica que, en audiencia de 15 de febrero del año en curso, S.V fue formalizado por hechos calificados por el Ministerio Público como desacato y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar; decretando su prisión preventiva.

Refiere que en audiencia de 2 de noviembre último se decretó la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, se ordenó oficiar al Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak para que gestione un cupo para el imputado, quien fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide crónica, disponiendo su ingreso al Hospital ASA en el intertanto se materialice un cupo en el referido hospital psiquiátrico.

Expone que, a pesar de la oposición de la defensa, por no contarse con antecedentes que dieran cuenta de su peligrosidad para sí mismo o terceros, ni con un informe psiquiátrico en los términos del artículo 464 del Código del ramo, el tribunal decretó su internación provisional y dispuso su ingreso en el referido hospital psiquiátrico.

Estima que lo decretado en la aludida audiencia vulnera el derecho a la libertad de su defendido, desde que, si bien se ordenó dejar sin efecto la prisión preventiva, se decretó su internación provisional sin contar con las pericias que la ley exige para tales efectos y se dispuso mantenerlo en un recinto carcelario con presos comunes, que la ley no ha previsto para el cumplimiento de la internación provisional, que constituye un riesgo para su integridad física y psíquica, mientras se espera su traslado al Hospital Horwitz.

Pide acoger la acción de amparo, dejando sin efecto la resolución que decretó la internación provisional y disponiendo su inmediata libertad, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona en cuyo favor se recurre.

Segundo: Que informa al tenor del recurso María Carolina Martín Miguel, Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, señalando que efectivamente ante dicho tribunal se tramita la causa RIT 7566-2023 y que en ella se decretó la internación provisoria de F.G.S.V.

Expone que el 2 de noviembre de 2023, se decretó la suspensión del procedimiento a solicitud de la propia defensa que presentó informes, los que, analizados en audiencia, permiten entender que se está frente a la hipótesis invocada por la defensa, no obstante, la oposición del Ministerio Público.

Sostiene que en ese contexto se llamó a debatir respecto a las medidas cautelares, y se solicitó por el Ministerio Público, el cambio de la prisión preventiva decretada por la internación provisional, a la que se accedió, entendiéndose que se mantienen los requisitos del artículo 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal, y que aún se mantendría el peligro para la seguridad de la víctima, de acuerdo a los antecedentes existentes en la carpeta de investigación y a los hechos por los que efectivamente se formaliza al imputado.

Añade que, en la misma audiencia, se ordenó solicitar los informes correspondientes al Servicio Médico Legal y el ingreso del imputado al Hospital Horwitz, y mientras el cupo no se gestionara, su traslado al ASA de Santiago 1, con el objeto de resguardar la integridad del imputado.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra

cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que *“Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por*

enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o el Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste”.

Por su parte el artículo 464 del mismo cuerpo legal establece que “*Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.*

Quinto: Que, en el caso de autos, no se vislumbra la ilegalidad alegada, toda vez que la resolución objeto del presente arbitrio no puede ser entendida como una privación de libertad decretada con infracción a la Constitución Política de la República, desde que fue dictada por juez competente, en uso de sus atribuciones, en audiencia pública en la que fueron oídos los intervinientes; y considerando el debate que allí se desarrolló, por lo que se estima que los términos de la resolución impugnada satisfacen las exigencias legales de fundamentación, que son menores que las que debe cumplir alguna decisión sobre aspectos de fondo, penal o procesal.

Sexto: Que, bajo este contexto, el Tribunal decretó la internación provisional del amparado cumpliendo con los requisitos copulativos que exige la norma del artículo 464 del Código Procesal Penal, atendido el diagnóstico médico del recurrente y la pluralidad de causas que obran en su contra -algunas respecto de las cuales se encuentra con cautelares vigentes- sobre las cuales hizo referencia el Ministerio Público en estrados y no fue controvertido por la defensa, lo que permite colegir que éste sufre una grave alteración de sus facultades mentales que hacen temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de F.G.S.V en contra de la resolución de 2 de noviembre pasado dictada por la Juez señora María Carolina Martín Miguel del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Sin perjuicio de lo resuelto y de encontrarse en lista de espera N°90 para ser ingresado al Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, se ordena oficiar al Ministerio de Salud a fin de que adopte las medidas necesarias para efectos de habilitar camas en los centros siquiátricos destinados a que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, conforme lo ordena el artículo 464 del Código Procesal Penal, atendida la lista de espera mencionada en relación al amparado.

Acordada con el voto del ministro señor Contreras, quien fue del parecer de acoger el recurso de amparo sólo en cuanto a la falta de fundamentación de la resolución recurrida -la que fue oída en estrados-, debiendo el tribunal a *quo* resolver en la audiencia fijada para el día de mañana con los antecedentes que determinen la procedencia de los requisitos del artículo 140 en relación con el artículo 464, ambos del Código Procesal Penal, teniendo en consideración para ello lo siguiente:

La exigencia de fundamentación en la resolución de internación provisoria exige a ésta expresar las razones que convencieron al juez y que considerarán los justiciables, sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar decretada, como se lee de las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, de modo que la referencia genérica circunscrita únicamente “a que procede la internación provisoria”, sin explicitar las consideraciones en virtud de las cuales ésta resultaba procedente en el caso concreto, ni hacerse cargo de las prescripciones de la ley, llevan a concluir que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, lo que implica una contravención al mandato de justificación de la decisiones judiciales contenido en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquellas inciden en la libertad personal de un imputado.” (SCS Rol N° 4047-17).

En el mismo sentido, se ha dicho que el deber de fundamentación de las decisiones judiciales, en el caso específico de la prisión preventiva o internación provisoria "...es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales" (SCS Rol N° 5858-2012).

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°787-2023 Amparo

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. y Fiscal Judicial Ana María Del Pilar Quintero H. San Miguel, trece de noviembre de dos mil veintitrés. En San Miguel, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 212-2021.

Ruc: 1910051227-3.

Delito: Apropiación indebida.

Defensor: Karina Bettini.

20.- Sentencia absolutoria da cuenta de su motivación de acuerdo al examen de la prueba rendida que fue insuficiente para derribar la presunción de inocencia y determinar la participación de la acusada. ([CA San Miguel 07.11.2023 rol 2846-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 470 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Apropiación indebida, principios y garantías procesales, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la querellante contra absolución del delito de apropiación indebida. El recurso de nulidad no constituye una instancia y el tribunal da cuenta de las motivaciones para decidir la absolución de la acusada, análisis que llevó a cabo con el examen de la prueba de cargo rendida en juicio, esto es, declaración de la encartada, prueba testimonial, documental, oficios, e informes, los que ponderados en su conjunto, no tuvieron la idoneidad suficiente, ni le permitieron derribar la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, para determinar la participación. Respecto a la afectación al principio de corroboración y razón suficiente, no se logra apreciar el defecto de la fundamentación denunciado, del cual eventualmente incurre el tribunal *a quo* en la sentencia, y en relación a ellos, el recurrente no los desarrolla, y únicamente se observa que, en definitiva, existe la debida fundamentación para decidir la absolución. No obstante, simplemente la parte recurrente por esta vía demuestra únicamente una discrepancia con lo decidido, y no existe un acápite en su escrito en el que manifieste de qué manera lo reclamado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como tampoco contiene una petición concreta. **(Considerandos: 2, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Ingreso Corte N° 2846-2023, RUC 1910051227-3, RIT N° 212-2021, provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de 5 de septiembre de 2023 se absolvió a C.R.G.U, de la imputación fiscal a la que se adhirió la querellante como autora del delito de apropiación indebida previsto y sancionado en el artículo 470 n°1 del código penal, por los hechos presuntamente ocurridos durante el año 2018, en la comuna de Paine.

En contra de dicha sentencia la abogada Berta Pilar Castro Zelada, por la querellante Cooperativa Agua Potable Huelquén Ltda., interpone recurso de nulidad fundado en la causal prevista de la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo

342 letra c) y en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por estimar que la sentencia infringe el deber de fundamentación y las reglas de la lógica, especialmente, los principios de corroboración y de la razón suficiente. Luego de manera subsidiaria invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al estimar que el sentenciador infringió abiertamente lo dispuesto en el artículo 470 número 1° del Código Penal, materia de la acusación del Ministerio Público, y adhesión de su parte. Como petición concreta solicita se acoja la única causal deducida, esto es, aquella prevista en la letra "e" del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) , y con el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, y que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 386 del mismo Código, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Por resolución de veinticinco de septiembre del año en curso la sala tramitadora de esta Corte, declaró admisible el presente recurso y el dieciocho de octubre pasado, se procedió a su vista, ocasión en la que se escucharon los alegatos formulados por las partes, por la parte querellante el abogado Juan Rodrigo Salvo Bergamín y por la Defensoría Penal Pública, don César Contreras González.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurrente reclama que el fallo impugnado incurre en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y en cuanto al artículo 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal. Considera que lo decidido no corresponde con la conclusión que se habría obtenido de una racional e íntegra ponderación de la prueba rendida.

Luego de indicar lo que entiende la doctrina con el deber de fundamentación de la sentencia como garantía de legitimación de la actividad jurisdiccional en un estado democrático de derecho, y la relevancia en la motivación de las decisiones judiciales, argumentando además la relevancia de un sistema objetivo de prueba o racional, citando a su vez jurisprudencia judicial, concluye que de acuerdo a lo que expone Rodrigo Cerda San Martín, en cuanto a que el sistema de valoración probatoria descrito por el legislador procura que la decisión fáctica se obtenga en base a parámetros externos intersubjetivos controlables. Agregando que no basta en consecuencia con la mera creencia o íntima convicción dado su carácter subjetivo e incontrolable.

Considera que al momento de fundamentar las conclusiones del Tribunal para efectos de tener por acreditado el hecho y la participación de doña C.R.G.U. en los mismos, se han contravenido las reglas de la lógica, particularmente el principio de corroboración y el principio de la razón suficiente.

Señala en qué consiste el principio de corroboración, explicando que, a decir del filósofo Karl Popper, en un criterio fundamental que permite que el único antecedente de incriminación sea apoyado a lo menos con una prueba distinta y autónoma, cuya pluralidad pueda ser evaluada aplicando la lógica y las máximas de experiencia.

Afirma que, en concreto, la causal de nulidad se ve reflejada en la sentencia impugnada, en el considerando noveno, en la cual el tribunal analizando la prueba rendida, no sustenta la participación de la acusada. No obstante la prueba de cargo presentada por el ente persecutor, resultaba suficiente para una decisión diversa de la determinada, y alude que el tribunal oral, para llegar a su decisión final, sólo consideró la tesis de la defensa como cierta y que los informes periciales carecen de valor por ser no tan precisos, lo que conlleva un grave error en la valoración de la prueba y fuera de la realidad, pues se está desvirtuando prueba fundamental de expertos en sus áreas, que han rendido también su testimonio en el juicio oral, y que no existe otra explicación más que la apropiación indebida que realizó la acusada con los fondos de la cooperativa.

Resume que la decisión del tribunal oral en lo Penal, fue tomada con relevancia de la teoría de la defensa, con el testimonio de la acusada que se evidencia con contradicciones, o se evidencia con olvido, pero que no puede corroborar con otros medios probatorios, el destino de los dineros que giró, para qué fueron utilizados, y por qué no rindió factura, comprobante etc.

Agrega que, en ese sentido, bajo el prisma del silogismo aristotélico, las conclusiones a las que arriba el Tribunal se basan en una premisa de la defensa no comprobada ni apreciada en estrados por el sentenciador.

Entiende que la forma en que un testigo, o perito deponga y dé razón de sus dichos o bien, la manera en que se exprese, son factores que el Tribunal respectivo debe ponderar en virtud del principio de inmediación que informa el procedimiento penal, pero ello, de ningún modo puede importar dejar de lado el hecho que una determinada hipótesis fáctica adquiere solamente certeza en base a los antecedentes de corroboración que la avalen, lo que significa que a mayor corroboración mayor es el grado de convicción que se adquiere en cuanto a su efectividad.

Manifiesta que el sostener lo contrario, y concluir que un hecho es cierto solo en base a la credibilidad subjetiva de un singular de la acusada y la prueba de la defensa implicaría valorar la prueba conforme al sistema de íntima convicción y no conforme los mandatos de la sana crítica que impone el legislador.

Argumenta que en estrecha relación, según se dirá con el principio analizado, se afecta el principio de la razón suficiente, el que ha sido definido por la Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, causa Rol 1893-2015, como aquel en virtud del cual "el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente".

En el mismo sentido, la filosofía lo define como aquel principio en virtud del cual "lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera" (Pruss, Alexander R., 2006, *The Principle of Sufficient Reason: A Re-assessment*. Cambridge University Press, p. 467). En el ámbito de la lógica jurídica, ha sido comprendido como aquel en virtud del cual toda norma o deducción jurídica, para ser válida, necesita de un fundamento suficiente de validez (Fernández, Jesús, 1991, *La filosofía jurídica de Eduardo García Maynez*, Universidad de Oviedo, pp. 130-131).

Esgrime que la conclusión a la que se arriba en la sentencia, se aparta de los principios de la lógica, ya que, transgrede el principio de la razón suficiente y corroboración, toda vez que entrega valor probatorio a la declaración de la acusada y la tesis planteada por la defensa, sin que existan otros antecedentes de corroboración distintos y autónomos que la sustenten, por ende, no puede apreciarse una fundamentación clara, lógica y completa en la sentencia impugnada, más bien si están los informes periciales, contables que avalan lo requerido en la denuncia realizada.

Refiere que al final del día, en la sentencia se arriba a la conclusión de que la querellante tuvo una mala contabilidad de la cooperativa realizada por los auditores contables, pese a que los peritos contables entregaron informes fehacientes que acreditan más de 39 giros de cajeros automáticos sin reporte realizados por la acusada doña C.R.G.U, quien era la única responsable de la tarjeta bancaria de la institución, situación que evidentemente infringe los principios que se denuncian como vulnerados. De esta manera, la necesaria fundamentación de las sentencias es precisamente la exigencia legal que hace patente la necesidad del órgano jurisdiccional de justificar racionalmente su convicción, pues están todos los medios de pruebas para condenar a la acusada de la apropiación indebida que esta realizó de los dineros de la Cooperativa de agua Huelquén, sin autorización y abusando de la confianza, su cargo de gerente y posición dentro de la Cooperativa que detentaba en el año 2018.

De manera subsidiaria de la causal anterior, invoca la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto a que en el pronunciamiento de la sentencia se

hubiere cometido un error de derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Indica en este caso que el sentenciador infringió abiertamente lo dispuesto en el artículo 470 número 1° del Código Penal, materia de la acusación del Ministerio Público, y adhesión de este querellante particular, y ya señalados en los párrafos precedentes.

En este caso, señala que con ocasión del análisis del tipo penal, la sentencia recurrida en el considerando décimo (del análisis de la prueba) considera exigencias adicionales no previstas en la ley, obviando que se trata de un delito formal y desarrollando exigencias adicionales a la acción imputada, esto es, los retiros y/o giros de dineros que hacia la imputada valiéndose de la única tarjeta de cajero automático de la Cooperativa, vulnerando los procedimientos de la Cooperativa, y que no fueron rendidos ni devueltos hasta el día de hoy. Cita el mencionado considerando y señala que la errónea aplicación de derecho se circunscribe en el artículo 470 N°1 del Código Penal, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al ser una decisión absolutoria contraria a los intereses de este querellante y víctima.

Segundo: Que, previo al análisis respectivo, corresponde dejar establecido que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que -en principio- estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral. Así también, a este tribunal de alzada le está vedado efectuar una valoración diferente de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, pues aquello corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

De otro lado corresponde dejar consignado que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, debiendo tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte. En tal caso un recurso de esta naturaleza, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, debe hacer mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y de qué manera aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y cómo se produce dicha infracción.

Determina lo anterior lo previsto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto dispone que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”. Esta exigencia de fundamentación implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, lo que es relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad, según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código, como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Tercero: Que, no obstante enunciar el recurrente, en un primer término, que la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, ambos del mismo texto legal ya citado, la deduce como única causal de nulidad, y que, en

el cuerpo del escrito, además, invoca la causal del artículo 373 letra b) del código del ramo en forma subsidiaria, se estará a lo resuelto el veinticinco de septiembre pasado.

Cuarto: Que, ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad invocada por el recurrente, esto es artículo 374 letra e) en concordancia al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, es decir, valoración de los medios de prueba con infracción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal por contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado, se debe consignar que constituye una causal que dice relación con “motivos absolutos de nulidad”, disponiéndose que “El juicio y la sentencia serán siempre anulados:”, “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

En este sentido que la infracción denunciada se trate de un motivo absoluto de nulidad implica, que el defecto que se sanciona lleva implícito el perjuicio y trascendencia que justifica la anulación pedida. Sobre el punto se ha dicho que “El artículo 374 Código Procesal Penal establece los denominados ‘motivos absolutos de nulidad’, que fueron instituidos con la intención de crear formas objetivadas de la causal genérica del artículo 373 letra a) del texto legal citado. Se trata, conforme quedó constancia en las actas legislativas, de ‘casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías’. Lo que en otras palabras significa que en las hipótesis del artículo 374 Código Procesal Penal nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo” (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, pág. 416).

Quinto: Que así, bajo las premisas planteadas y a objeto de resolver sobre la procedencia de la causal de nulidad invocada, se debe tener en consideración que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, corresponde al ejercicio de una labor soberana de los jueces del fondo, aunque forzosamente ella debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o de descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Al respecto, es necesario tener presente que el régimen probatorio adoptado por el sistema procesal penal vigente y que comprende por una parte, la libertad de prueba y por la otra, la libre valoración de la misma, aspectos imprescindibles para su adecuada funcionalidad, no puede sino tener otros límites que las normas citadas en el motivo precedente, expresamente establecidas por el legislador, todo lo cual debe materializarse en la fundamentación de las decisiones judiciales, de tal forma que estas guarden la correspondiente armonía con los extremos señalados, en términos de satisfacer los fines del proceso, y la manera en que se legitiman las resoluciones judiciales, en particular aquellas contenidas en una sentencia definitiva, en el contexto de la seguridad jurídica y de la paz social.

De esta forma, a objeto de verificar los vicios reclamados, corresponde examinar si la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, incurre en la omisión que reprocha el recurrente, esto es, contrariar las reglas de la lógica, en sus subprincipios de afectación al principio de corroboración y razón suficiente.

Sexto: Que aun cuando el recurrente yerra al indicar el considerando donde eventualmente se produce el vicio que denuncia a través de la causal invocada, por cuanto no es el noveno, sino que el considerando décimo, y considerando además la poca prolijidad

en la estructura del escrito recursivo, lo cierto es que del examen de la sentencia que se revisa no se advierte la existencia de las faltas denunciadas.

En efecto, para concluir lo anterior y al analizar la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal a quo en el fallo reclamado, una vez analizada y valorada la prueba rendida en juicio, conforme a las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal, tuvo por acreditado, en el considerando Décimo, lo siguiente: *“Es así que la prueba de cargo presentada por el ente persecutor, a quien corresponde acreditar los hechos y atribución culpable del delito imputado de apropiación indebida, conforme los términos de la acusación fiscal, a la que se ha adherido en todas sus partes la querellante, en representación de la Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable Huelquén Ltda., consistente en prueba testimonial, con la declaración de dos testigos, unida a prueba pericial con la exposición de los peritos, Hugo Yantén Mallea, contador auditor, y María Verónica Gaete Sepúlveda, contadora de Lacrim, Policía de Investigaciones, junto a prueba documental y evidencia material, no permiten establecer el sustrato fáctico propuesto ni la concurrencia de los elementos del tipo exigidos, como ya se adelantó, de modo tal que logre este tribunal, más allá de toda duda razonable, arribar a la convicción de la comisión del ilícito en cuestión y de la atribución imputada, toda vez que se aprecian debilidades insalvables en la prueba de cargo, en particular, falta elemental de precisión en los antecedentes aportados en las pericias respectivas incorporadas por los persecutores, considerando el tipo de delito de que se trata y la mínima exigencia en este aspecto que permita despejar, a partir de la prueba rendida en el ámbito especializado de la contabilidad, el sustento de las acciones precisas y detalladas que le den contenido al injusto atribuido.”*

En efecto, es en este considerando que el tribunal da cuenta de las motivaciones que lo llevan a decidir la absolución de la acusada, análisis que llevó a cabo con el examen de la prueba de cargo rendida en juicio, esto es, declaración de la encartada, prueba testimonial, documental, oficios, e informes, los que al ser ponderados en su conjunto no tuvieron la idoneidad suficiente, ni le permitieron al tribunal a quo, derribar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable para determinar la participación pretendida por la parte recurrente, por el contrario se aprecia que la conclusión arribada resulta lógica, clara y completa a través de la cual el tribunal llega a la conclusión de absolución. El tribunal a quo, advirtió inconsistencias y falencias respecto de la evidencia material, en lo que dice relación con la vinculación necesaria con el objeto de la pericial y documental incorporada, como a su vez el a quo advirtió falencias en las conclusiones a las que habrían arribado los peritos contables de la prueba de cargo, con falta de fundamentación razonada.

Asimismo se advierte que más allá de la enunciación de parte del recurrente de los principios que eventualmente se habrían visto afectados en esta sentencia “afectación al principio de corroboración y razón suficiente”, no se logra apreciar el defecto de la fundamentación denunciado y respecto del cual eventualmente se incurre por el tribunal a quo en la sentencia en relación a ellos, el recurrente no los desarrolla, sin embargo únicamente se observa que en definitiva existe la debida fundamentación para decidir la absolución de la encartada, no obstante simplemente la parte recurrente por esta vía demuestra únicamente una discrepancia con lo decidido.

A mayor abundamiento aun cuando el recurrente circunscribe que el vicio se produce en el motivo noveno de la sentencia que se revisa, no existe un acápite en su escrito en el que manifieste de qué manera lo reclamado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como tampoco contiene una petición concreta.

Según todo lo expuesto, el recurso deducido en los términos planteados no puede prosperar, por lo que será desestimado

Séptimo: Que, luego y de manera subsidiaria el recurrente invoca como causal de nulidad la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho*

que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, artículo 470 número 1 del Código Penal, una errónea decisión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al ser una decisión absolutoria contraria a los intereses de su representada y víctima.

Octavo: Que previo al análisis correspondiente, cabe señalar que el legislador estableció entre las causales de nulidad aquella consignada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, que se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo resolutivo, la que no puede confundirse con aquella visión o conclusión que realiza el sentenciador en su fallo, pues en tal evento, estaríamos en presencia de otra causal de impugnación y no la de errónea aplicación del derecho. En este aspecto, debe respetarse los hechos establecidos por el tribunal *a quo* y sólo encaminar los argumentos del recurso a exponer e indicar de qué manera se ha producido la infracción de ley que se denuncia, manteniendo los supuestos fácticos inamovibles.

Noveno: Que, del examen del recurso se advierte que la causal de nulidad invocada por la parte querellante, se sustenta en que se ha incurrido en un error de derecho que ha influido de una manera sustancial en lo dispositivo del fallo, y no obstante mencionar el recurrente que ello se produce respecto del artículo 470 N° 1 del Código Penal, norma que estima infringida, las argumentaciones que utiliza para sustentar el recurso dicen relación más bien con una causal diversa de la invocada, esto es, valoración y análisis probatorio, argumentaciones todas que esgrimió al invocar la causal principal. Conforme a ello, al no desarrollar ni explicitar de qué manera se ha producido el error de derecho denunciado, lleva irremediablemente a su rechazo.

Décimo: Que, así las cosas, el recurso en estudio no puede prosperar por ninguna de las causales invocadas, como se dirá.

Por lo razonado, citas legales aludidas y, conforme, además, con lo que preceptúa los artículos 352, 360 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad intentado por la parte querellante Cooperativa Agua Potable Huelquén Ltda., en contra el fallo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo por lo que, consecuentemente, no es nulo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactado por la ministra (S) Alondra Castro Jiménez

Rol Corte 2846-2023-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por la ministra (s) Ma. Alejandra Rojas Contreras e integrada por la ministra (s) Alondra Castro Jiménez y por el abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma la ministra (s) señora Rojas, tampoco lo hace la ministra (s) señora Castro, por encontrarse con feriado legal.

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En San Miguel, a siete de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 99-2023.

Ruc: 2200144427-5.

Delito: Parricidio.

Defensor: Roberto Pastén.

21.- Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía por estar fundada la absolución por legítima defensa propia aplicando enfoque de género de imputada extranjera en estado de vulnerabilidad frente a su pareja. ([CA Santiago 03.11.2023 rol 4899-2023](#))

Norma asociada: CP ART.390; CP ART.10 N°4; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

Términos: Parricidio, recurso de nulidad, enfoque de género, legítima defensa, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por parricidio. De las premisas y conclusiones del fallo es dable sostener que la evidencia probatoria que estructura el razonamiento, no es únicamente la mencionada por el recurrente, ya que el fallo también asienta que se cumplen cada uno de los requisitos de la legítima defensa propia, por lo que la acción de lesionar de forma mortal, estaba amparada por el derecho a proteger su integridad física, frente a las acciones que ponían en riesgo su vida y, consecuentemente su conducta no es antijurídica, que la exime de responsabilidad penal. La perspectiva de género es una herramienta metodológica, para visibilizar las barreras que impide el goce de determinados derechos y permite interpretar el derecho con el objeto que no perpetué esas discriminaciones, basándose en la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia. Del análisis de la prueba, cuyos puntos salientes se explican en este fallo, la misma corrobora la tesis de la defensa, porque M.E. se encontraba en una situación de precarización, extranjera, sin hablar el idioma castellano, con un hijo y en estado de vulnerabilidad; en ese contexto da muerte a su pareja, para defender su vida con lo único que tenía a su alcance en ese momento. **(Considerandos: 8, 10)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En esta causa RUC 2200144427-5, RIT 99-2023, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintitrés se absuelve a M.E.P del cargo de ser autora del delito de parricidio por el cual fue acusada, hecho supuestamente acaecido el 13 de febrero de 2022 en la comuna de Cerrillos, sin costas.

En contra de la citada sentencia el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Maipú, don Rodrigo Fernández Moraga, deduce recurso de nulidad esgrimiendo la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal.

Se procedió al conocimiento del recurso el día 16 de octubre pasado, fijándose esta audiencia para la lectura de la sentencia.

Considerando:

Primero: Que la recurrente funda su recurso en la causal esgrimida, esto es la prevista en la a letra e) del artículo 374, en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por haberse infringido las exigencias del artículo 297, del mismo texto, particularmente por no haberse fundamentado las conclusiones del modo que exige la ley, omitiendo el análisis sistemático y global que vincula cada uno de los elementos probados en juicio (establecidos por el propio tribunal) y que hubiese permitido a través del proceso de inferencia y de apego al principio de razón suficiente, establecer la inexistencia de la causal de justificación que los jueces del fondo estimaron concurrente para absolver a la acusada. Del mismo modo, con infracción al principio de no contradicción y con falta de fundamentación se estima concurrente la causal de exculpación de miedo insuperable.

Segundo: Que, por su parte, la acusación fiscal – consignado en el Considerando Segundo de la Sentencia impugnada, es la siguiente: : *“El día 13 de febrero del 2022 aproximadamente las 17:00 horas M.E.P, en circunstancias que se encontraba junto a la víctima, al interior de la habitación que compartían en calle San Andrés N° 4XXX, comuna de Cerrillos, producto de una discusión motivada por una deuda impaga que la víctima tenía respecto de la acusada, quien requería la devolución de un millón de pesos, para poner término a la relación; conociendo la relación que hasta ese momento los ligaba, respecto de su conviviente L.C, utilizando un cuchillo, lo apuñaló con una certera estocada en la región torácica, perforándole el corazón, ocasionando la muerte como consecuencia de una herida penetrante toraco cardíaca.”* Refiere la recurrente que este hecho, a juicio del Ministerio Público constituye un delito de Parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, y que le corresponde a la acusada una participación en calidad de autora ejecutora, en grado de ejecución consumado.

Tercero: Que, a su turno, el Considerando Tercero establece como hecho acreditado el siguiente: *“El día 13 de febrero del 2022 aproximadamente las 17:00 horas M.E.P, se encontraba junto con su conviviente L.C, al interior de la habitación que compartían en calle San Andrés N° 4XXX, comuna de Cerrillos y producto de una discusión y posterior agresión de L.C contra M.E.P, ésta se defiende utilizando un cuchillo, con el cual apuñaló a L.C perforándole el corazón, ocasionándole la muerte como consecuencia de una herida penetrante toraco cardíaca.”*

Cuarto: Que, para la mejor resolución del asunto es del caso anotar que los sentenciadores en el Considerando Tercero dan cuenta del hecho acreditado, la prueba de cargo y la valoración de la prueba; los que permitieron establecer la causa de muerte de la víctima y la dinámica de los hechos, configurando una legítima defensa propia de la acusada a consecuencia de una agresión ilegítima de parte del occiso respecto de ella en el contexto de violencia intrafamiliar, lo cual se analiza detalladamente en la sentencia impugnada (Considerandos Quinto a Noveno).

Quinto: Que, según la recurrente, el Tribunal ha infringido lo dispuesto en el artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, por cuanto en la valoración de los medios de prueba no ha fundamentado toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. En esta falta de fundamentación también se ha utilizado el mecanismo de argumentación aparente, modalidad que no cumple con las exigencias legales citadas. La perspectiva de género en tanto es una herramienta metodológica para visibilizar las barreras que impide el goce de determinados derechos y permite interpretar el derecho con el objeto de que no perpetúe esas discriminaciones, pugnan con la forma en que se interpreta el derecho para tener por concurrente una causal de justificación de tal magnitud, que hace prescindir de sanción a quien probadamente ha quitado la vida a otro. Entiende el Ministerio Público que la sentencia acudiendo a esta herramienta, se ha alejado del análisis dogmático de la institución de la legítima defensa, no cumplió con la exigencia de fundabilidad, en su expresión

de razón suficiente y no contradicción, llegando a una conclusión absolutoria en este caso que vulnera en múltiples y determinantes ocasiones la ley formal del pensamiento, la de derivación, al no respetarse los principios lógicos mencionados, ya que se arribó a dicha conclusión a partir de múltiples inferencias insuficientes. En efecto justifica en el considerando OCTAVO, con la finalidad de rebajar el baremo de estimación que la duda razonable para absolver debe ser menor que la concurrente para condenar, lo que es parcialmente cierto, dada la redacción del artículo 340 Código Procesal Penal pero ello siempre en miras a probar hecho y participación; ambas cuestiones que en la especie concurren, pero al analizar circunstancias específicas que harían prescindir de reproche penal, debe ser en extremo cuidadoso para no dejar cabos lógicos sueltos, citando doctrina al efecto.

Señala que el tribunal ha incurrido en el vicio de falta de fundamentación, y argumentación aparente, vulnerando de este modo lo dispuesto en el inciso final del artículo 297 del Código Procesal Penal. Enfatiza que la sentencia tuvo por acreditado que la acusada apuñaló a la víctima, causándole la muerte. Sin embargo, estima justificada la conducta-ergo impune- por concurrir la legítima defensa respecto de la acusada, sin embargo, para llegar a esa conclusión ha debido omitir fundamentar cuestiones esenciales, negarse a realizar un análisis sistémico de la prueba e ignorar la prueba indiciaria, asilando su fundamentación en la “perspectiva de género”, haciendo aparecer como innecesario reflexionar con la debida diligencia el análisis pormenorizado doctrinal, latamente trabajado por la doctrina y jurisprudencia en la materia. En particular, omite toda referencia o fundamentación al hecho que el testimonio de la acusada está profusamente teñido de incredulidad subjetiva. Es una máxima de la experiencia que quien es acusado tiene el deseo de no ser condenado a una pena lo que importa necesariamente un elemento de incredulidad subjetiva en el testimonio del deponente, lo mismo ocurre con quien está ligado afectiva o parentalmente. De esto el tribunal no dice nada, además, no valora las evidentes diferencias entre un acometimiento físico y una supuesta agresión que el tribunal tiene por probada solo en base al relato de la acusada, (tanto en la audiencia de juicio, como en los testimonios presentados por la prueba de la defensa, todos los cuales emanan exclusivamente del relato de la acusada con graves yerros y saltos lógicos en la pericial, que solo vienen a constituir una caja de resonancia del relato sostenido por la acusada M.E.P). Por otra parte, sin tener certeza ni compatibilidad las lesiones que se le constatan a la acusada, las tiene como suficientes y proporcionales, al arremetimiento con un cuchillo (que en el propio relato de la acusada en Juicio indica que en un momento lo tomó “y escondió a un costado” para luego clavárselo). Sobra señalar que no hay un solo instrumento potencialmente letal en manos de la víctima del parricidio; ni la frialdad y aplomo -equiparable con el- de la acusada en su acometimiento, generándose solo una construcción a partir de una discusión a puerta cerrada, fundada de manera feble en el porte y peso de la víctima, (sin referirse al peso y talla de la acusada) como equiparable a la necesidad racional del medio para repeler (un Cuchillo de más de 27 CMS. de hoja), sin que exista una sola lesión constatadas de carácter vital o de necesaria gravedad que ponga como un riesgo de vida inminente, semi vital de la acusada, que haga equiparable el uso de un arma cortopunzante que atravesó el corazón (fracturando una costilla, en el traspaso de la hoja por el cuerpo) de la víctima, lo que supone una energía inusitada en la penetración, estocada mortal, que la sentencia estima legítima y proporcionada ante la reacción de una conducta que da por probada el tribunal oral, solo en base al relato de la acusada en las diversas sedes que participó, sin que ello tenga un correlato en la prueba rendida. Señala que los jueces del fondo utilizan supuestas percepciones o “entendimiento” de la acusada para construir la legítima defensa, es decir cuestiones motivacionales que sólo emanan de los dichos de la propia acusada, con lo cual absolvieron sin realizar el ejercicio legalmente exigible en forma previa, esto es, analizar y valorar la prueba presentada en juicio de modo sistémico.

Indica que la sentencia recurrida hace un análisis parcial y aislado de la prueba rendida por el Ministerio Público, ya que no efectúa una valoración armónica y completa de la misma en

clave de la construcción de una supuesta agresión previa a la acusada (de la que no existe pericia alguna aportada por la defensa que dé cuenta del momento en que esta se ha podido generar, ni quién pudo ser el autor de estas). La sentencia en este sentido ha establecido las correlaciones y concordancias necesarias para satisfacer la aparente concurrencia de una circunstancia justificante de la conducta de la acusada, en razón (probablemente) de circunstancias ajenas al hecho. Señala que el tribunal a quo hace caso omiso de la concatenación evidente de las pruebas directas e indiciarias, sino que el tribunal escoge y construye determinados elementos subjetivos (o sea pensamientos o motivaciones de la acusada) no suficientemente acreditados sin señalar cómo éstos afectan la substancia del resto de la prueba, esta valoración adolece de falta de fundamentación y eso es lo que ocurre con el acometimiento con un arma punzo cortante, a la víctima que estaba (acreditadamente) desarmada.

Expresa que el artículo 297 del Código Procesal Penal, referido a la valoración de la prueba, consagra la facultad de los tribunales para apreciar la prueba con libertad, pero no se puede desconocer que también se preocupa de fijar límites a dicha actividad, estableciendo como primera limitante la imposibilidad de contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y como segunda, que el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba que se haya producido, inclusive aquella que ha sido desestimada, esto con la finalidad de permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arriba la sentencia. Cabe destacar en este punto, que el tribunal no hace cuestión alguna al hecho que la acusada (armada con un cuchillo) pudo huir, en vez de matar, siendo aquella la alternativa menos perjudicial y plenamente posible y exigible, no se escucha ni un solo grito de auxilio de la víctima (todos los dichos son contestes en escuchar una discusión); ardua tarea debió sustentar el Tribunal Oral al valorar la concurrencia de la legítima defensa, pero optaron por tener por concurrente la causal de justificación por ser ésta mujer y por ser extranjera, desatendiendo el profuso análisis que requiere una circunstancia de tal envergadura que vuelve impune un parricidio. El estándar de convicción del tribunal, establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, se refiere a la duda basada en la racional y objetiva apreciación de los elementos de convicción, que son los que aportan los intervinientes en la audiencia de juicio oral. Señala que los jueces del fondo adoptan subjetivamente una decisión de absolución, sin valorar conforme a la ley la prueba producida en juicio, y luego para fundamentar “escogen” determinados elementos de información no acreditados y teñidos de una alta incredibilidad subjetiva, para sobre ellos, y desvinculado del resto de la prueba dar por establecida la legítima defensa. Ese modo de proceder vulnera gravemente lo que dispone el artículo 340, en su tenor literal y en su principio normativo esencial. Ello redundará en una falta de fundamentación porque lo que exige la ley es que ella tiene que ser real y no funcional a una resolución carente de sustento objetivo. Así, la prueba directa aportada, permite descartar la posibilidad que la víctima tuviese en sus manos algún elemento letal que significara un ataque inminente a la hechora, o que existiese algún tipo de agresión que de manera inminente ocasionara un riesgo de tal magnitud que solo era posible terminarlo con arrebatarse la vida a la víctima. Quien solo después de la sentencia absolutoria ha quedado postrado como un “tirano familiar” y agresor, en una relación que tenía menos de un año de convivencia, respecto de la cual no existía ningún antecedente de agresiones previas, sin denuncias, ni testigos de esos eventos, más que el único relato de la acusada, que se lo repitió a todos los testigos de la defensa que depusieron en juicio, es decir la circunstancia de ser el agresor un “tirano familiar” solo emana del relato de la acusada, transgrediendo los principios de la lógica antes expuestos.

Indica que la prueba indiciaria o indirecta puede ser usada para probar -en términos generales - cualquier tipo de delito. La discusión en la doctrina procesal se ha enfocado fundamentalmente en dos aspectos, por una parte, si la prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia de la cual gozan todas las personas y por la otra cuáles son

los requisitos que debe exigirse a este tipo de prueba para acreditar más allá de toda duda razonable, que se ha cometido un delito; citando la importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal en la doctrina española y chilena.

En definitiva, los requisitos que exige la doctrina procesal para la prueba indiciaria son, que exista una pluralidad de indicios; que estén plenamente acreditados; que exista un enlace entre indicios y hechos de carácter directo, coherente, lógico y racional. A su tiempo, la jurisprudencia se ha referido sobre la prueba indiciaria, que es tan legítima como la directa, pero requiere la concurrencia de criterios copulativos, de selección, que aquellos indicios sean múltiples, precisos, graves y concordantes.

Destaca que la cuestión nuclear debatida en juicio esto es, que la acusada actuó motivada por un ataque o agresión inminente a su persona que ponía en grave o serio riesgo su vida o integridad física, y que esta agresión “reactiva” de la acusada, era -o no- proporcional, se describen por los sentenciadores una serie de premisas o hechos acreditados, que permitirían concluir, más allá de toda duda razonable, que la acusada acometió a la víctima con un cuchillo para prevenir un ataque inminente. En este contexto, la argumentación vertida por el Tribunal Oral vulnera gravemente las exigencias del artículo 297, del Código Procesal Penal e impiden seguir el razonamiento que utiliza la sentencia. Así, la sentencia al momento de describir las conclusiones para arribar a la concurrencia de la Legítima Defensa, en razón de la duda razonable (considerando Octavo). Refiere que ese estándar es solo para llegar a condena, no para absolver por referencia al mandato del artículo 340 del Código Procesal Penal -que el Tribunal para condenar requiere, más allá de toda duda razonable, adquirir la convicción de la existencia del ilícito y la participación en ella de la acusada- a su entender “los antecedentes de cargo y descargo permitieron generar una duda razonable respecto de la comisión de un delito de parricidio”, por cuanto la conducta ejecutada por M.E.P estaba amparada por la causal de justificación de legítima defensa. Estimó que la prueba fue suficiente para acreditar la eximente del artículo 10 N°4 del Código Penal, en situaciones de violencia de género, atendido que en ocasiones se sustenta en la sola versión de la autora. En concepto del Ministerio Público yerra el tribunal al concebir que las hipótesis exculpatorias no puede estar sometida a las reglas de estándar probatorio establecido por la hipótesis de cargo, pues sólo esta última requiere la exigencia de condenar más allá de toda duda razonable. Lo anterior resulta al menos cuestionable cuando lo que está en debate es la punibilidad de una conducta que de manera consumada ha atacado el bien jurídico más relevante de todos los sistemas de justicia, la vida. En este caso, solo se ha arribado a dicha conclusión por vía de prueba indiciaria, que no cumple estándares mínimos, pues ella solo estriba en el relato de la acusada en Juicio y el vertido a los testigos que depusieron por la defensa, haciendo solo eco del relato acomodaticio de la acusada. En cambio, para acreditar la hipótesis de defensa no tiene el mismo estándar, en tal sentido se comparte el siguiente análisis: “En el caso de la prueba de hipótesis defensivas tenemos que lo que debe entenderse concurrente es una razonable fiabilidad de corroboración de la defensa que se invoca. En nuestro caso, se trata de verificar la aplicación de la legítima defensa por haberse producido en contexto de violencia en contra de la mujer. Para ello, no podemos cifrar la exigencia probatoria como si se tratara de una duda razonable, es decir, no podemos evaluar la hipótesis defensiva como si se tratara de una potencial condena. De hecho, lo que concurre es la prueba de una hipótesis que, verificada, permite la absolución, en este caso, de la víctima/imputada. Es clave tener en cuenta que para enfrentar este punto debemos asumir que la fiabilidad que debemos exigir a esas hipótesis es, necesariamente, menor que la de la condena. Esto porque la regla de la duda razonable busca evitar la condena de inocentes y la defensa, en este caso, la legítima defensa, permite corroborar una tesis acerca de la inocencia del acusado”. En el caso de marras, sin perjuicio de lo expuesto, la hipótesis de la legítima defensa tuvo mayor corroboración que la existencia de un delito de parricidio. La inferencia no tiene ningún sustento fáctico, la víctima no tiene ningún “elemento” letal o potencialmente peligroso en sus manos. Está parado frente a la

acusada (manteniendo una discusión, de la que solo se infiere una agresión producto de los dichos de la acusada M.E.P) “el entendimiento” que el Tribunal da por establecido y que determina una conducta agresiva por parte de la víctima que justifique el apuñalamiento de la acusada a su conviviente L.C, luego de tomar y ocultar a un costado el cuchillo, la acusada mostró una conducta externa de tranquilidad y frialdad, mediante la cual se prevaleció de un arma ante una supuesta agresión. Ello parece encontrar asilo en las disensiones que mantenían en las cuales no hay un solo antecedente de denuncia, como tampoco de haberlos contado oportunamente a nadie que fuese a declarar aquello a juicio. La inferencia, a juicio del Ministerio Público tampoco está demostrada, como si el Tribunal solo hubiese escuchado la versión de la acusada y ningún otro testigo o elementos de prueba. El Tribunal da por establecido y que determina una conducta explosiva y espontánea de apuñalamiento, ya que por el contrario la acusada mostró una conducta externa de tranquilidad y frialdad, limitándose a señalar que ella había sido agredida. Ninguna duda cabe que la acusada quiso el hecho y asumió el resultado del apuñalamiento en una zona vital de la víctima, por lo mismo no hay ninguna causa de inculpabilidad. Ahora bien, cuando el tribunal niega la culpabilidad que en los considerandos previos había dado por establecida, incurre en una infracción al principio de no contradicción, que se propone como: Si hay dos juicios de los cuales uno afirma y otro niega la misma cosa, no es posible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo y en el mismo sentido. Este razonamiento carece de todo fundamento fáctico, a saber: 1. La víctima estaba desarmada. 2. La víctima, era un “tirano familiar” solo por la versión de la acusada. 3. el tribunal da por acreditada la proporcionalidad de la víctima desarmada, por la talla y peso del asesinado, sin reparar ni reflexionar en la talla y peso de la acusada. 4. Ninguna de las lesiones constatadas en la acusada, dan cuenta indubitada que ocurrieran en el momento del homicidio, y ninguna de ellas tiene entidad mínima para sentir en peligro la vida. 5. Durante el episodio que termina con la vida de L. existía una vía ciertamente menos perjudicial, retirarse de la habitación, sin agredir. En conclusión, lo que hay es un homicidio por motivos nimios o insignificantes o por móviles vanos o triviales, sin explicación o fútiles, que en el derecho siempre requiere una pena, en este caso agravada, por el vínculo de convivencia que hasta esa fecha los unía.

Pide a esta Corte anular la sentencia pronunciada, el juicio en que recayó, determinar el estado en que ha de quedar el procedimiento y la realización de un nuevo juicio por un tribunal no inhabilitado.

Sexto: Que, conforme al juicio fáctico asentado, los sentenciadores establecen que quedó demostrado en forma indubitada que la víctima L.C *“tuvo una herida de carácter homicida producto de la acción de un tercero que le entierra un cuchillo, configurándose de esta forma y desde el punto de vista del tipo descrito en el artículo 390 la figura del parricidio, dado que, entre el ejecutor, M.E.P y el occiso, existía una relación de convivencia”*.

No obstante, la propia sentencia refiere que, para estar frente al delito de parricidio, no basta que la conducta sea típica, sino, además, que sea antijurídica, esto es *“contrario al derecho”*; refiriendo acertadamente que las conductas que son contrarias a derecho son aquellas en las que no concurren causales de justificación, a diferencia del presente caso en que sí concurre una causal de justificación, cual es la concurrencia de la legítima defensa.

Séptimo: Que la sentencia impugnada razona fundadamente para establecer de qué manera se verifica la causal de justificación referida, de manera pormenorizada y detallada en su Considerando Quinto; razonamientos que son coherentes con la prueba rendida en el juicio y por su valoración.

De esta manera, señala que ... *“las causales de justificación atienden a la antijuricidad de la conducta, esto es, justifican que una conducta que en principio es contrario a derecho no lo sea, por cuanto se estima está permitida en razón de los bienes jurídicos en juego, tolerando el sacrificio de un bien en pos de otro que merece mayor protección en un contexto determinado y, por lo mismo, parte de la doctrina habla de los elementos negativos del tipo, considerando que las causales de justificación eliminan la tipicidad”*..

Refiere que dentro de estas causales de justificación se encuentra la eximente de legítima defensa propia, descrita en el artículo 10 N°4 del Código Penal que señala “...*El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera. - Agresión Ilegítima. Segunda. - Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercera. - Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*”.

Así, la sentencia detalla los razonamientos y requisitos para verificar que se cumplan todos requisitos para que se verifique la causal de justificación en comento; para que, luego de fijado el marco teórico de la legítima defensa, corresponde analizar los elementos concurrentes para ver si, en los hechos, procede aplicarla.

En este sentido, respecto del primer requisito, señala la sentencia que los hechos de la acusación dan a entender que la acción homicida se produce por el cobro de un dinero de parte de la acusada a su pareja. Sin embargo, el tribunal del fondo, al valorar la prueba de la fiscalía, destaca que esa hipótesis se basa solo en la declaración de la acusada y validando una parte de sus dichos, omitiendo aquella en la que la misma acusada indicó que se defendió de la agresión de su pareja, aseveración que sostuvo desde el momento de su detención como dieron cuenta los funcionarios aprehensores Godoy y Vera, según consta de sus testimonios vertidos en el juicio. De esta manera, resulta gravitante determinar si la versión de los hechos referidos a que la acusada se estaría defendiendo de la agresión de la víctima tiene sustento en la prueba rendida.

Sobre esto, pese a lo alegado por la recurrente quien sustenta que la agresión sufrida por la acusada por parte de su pareja solo deriva de las declaraciones de la propia acusada – cuyas declaraciones por el solo hecho de ser acusada deben considerarse de menor credibilidad – costa en los autos que dichas agresiones se encuentra corroborado por otras pruebas rendidas en el juicio, tales como el examen físico practicado en el centro de salud al que fue llevada la acusada al ser detenida, que da cuenta de lesiones en su labio y antebrazos; siendo dichas lesiones según los dichos del Capitán Ormazábal que concurrió al sitio del suceso y tomó muestras de la imputada una vez detenida en la comisaría, eran de carácter defensivo e incluso indicó que en sus muñecas tenía signos de sujeción. Las apreciaciones de Ormazábal son corroboradas por la perita Bustos Baquerizo quien mencionó que las lesiones en el antebrazo son heridas de carácter defensivo, lo que brinda mayor plausibilidad a la versión de una agresión de parte de la pareja de la imputada al momento de ocurrencia de los sucesos y que ésta se defendió de tal agresión.

Por su parte, según consta de los testimonios vertidos en autos, tanto el funcionario Godoy como el Cabo Espinoza se refirieron al testimonio de un testigo presente al momento de la muerte de la víctima, quien indicara que escuchó al interior de la habitación donde estaba la acusada y el occiso, gritos y discusiones, corroborando de tal forma la existencia de un altercado. Este evento, aislado, debe considerar también las probanzas presentadas por la defensa que permitió establecer que no eran sucesos aislados, sino una conducta de violencia de género reiterado en contra de M.E.P, por parte de su pareja, llevando a la defensa a solicitar una mirada con perspectiva de género para comprender el actuar de su representada en el caso concreto. Sobre ello, la prueba aportada por la defensa demostró que la acusada estaba sometida a una situación reiterada de violencia, como se infiere de la pericia psicológica realizada por doña Norma Molina quien encontró parámetros en la acusada compatibles con una persona sometida a una violencia de su pareja de forma permanente; lo cual es coincidente con lo razonado por la asistente social doña Eliana Pérez, quien destacó el miedo, las amenazas y vulnerabilidad de la acusada frente a las reiteradas agresiones sufridas a manos de su pareja y que la antropóloga Alarcón clasificó en diversos tipos de violencia que sufría M.E.

Señala la sentencia que tales apreciaciones son coherentes con lo indicado por doña Yasmín Sepúlveda y el Sargento Maquelif respecto las lesiones que mantenía la acusada en su

cuerpo luego de los hechos, manifestándoles a tales personas que eran provocadas por su pareja.

Así las cosas, queda de manifiesto que la sentencia impugnada no se ha basado solo en los dichos de la acusada – como erradamente sostiene la recurrente – para determinar la veracidad de que la acusada era a su vez víctima de una agresión ilegítima de parte de su conviviente, siendo que el suceso del día del hecho acreditado no fue un evento aislado conforme con la profusa prueba rendida en el juicio, amén de estar corroborado por las lesiones verificadas en el cuerpo de la propia víctima, de modo tal que quedó correctamente establecido por el tribunal del fondo que M.E.P era objeto de una agresión ilegítima, real e inminente de parte de su pareja, L.C... *“donde efectivamente se ponía en riesgo su vida dadas las múltiples amenazas que el occiso profirió en otras ocasiones hacia la imputada y que dieron cuenta los testigos y peritos de la defensa, lo que permite establecer que la dinámica de los hechos ocurrió el día 13 de febrero de 2022 constituía un acto de violencia del occiso hacia su pareja y que ésta se defendió de tal agresión. Resulta irrelevante, si el motivo de la discusión se inició por la petición de una suma de dinero, porque ello no justifica en ningún caso los golpes que recibió la acusada a partir de ese instante. Siendo esta hipótesis, agresiones ilegítimas, la de mayor plausibilidad conforme a la prueba rendida por sobre la planteada por el persecutor de una mera discusión por dinero, aseveración que ni siquiera tuvo corroboración con la prueba de cargo.”*

Por su parte, respecto del segundo requisito para la concurrencia de la legítima defensa, la sentencia recurrida también se refiere de manera pormenorizada, los razonamientos y elementos que lo llevan a concluir que efectivamente se daba la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión de que era objeto; para *“establecer la necesidad de defenderse de alguna forma y la necesidad del medio defendido concretamente empleado. Si no hay necesidad de defensa, tampoco cabe cuestionarse si el medio era excesivo, pero en este caso había necesidad de defensa dado que era una situación inminente y actual de agresión conforme a lo ya expuesto. En cuanto a la racionalidad debe ponderarse desde la perspectiva de la situación concreta que enfrenta la persona que es atacada y la naturaleza de la agresión, no siendo requisito usar equivalencia de los medios del agresor y agredido, sino atender al caso concreto.”*

Sobre este segundo requisito, la sentencia razona acertadamente, a juicio de esta Corte, analizando los dichos de la acusada respecto de la agresión de que era objeto en el momento de los hechos indicando que su conviviente la sujetó del cuello, asfixiándola; quedando establecido sobre este punto que de la prueba rendida en el juicio tanto por la fiscalía como por la defensa, de la cual se hace un detallado análisis en la sentencia, se tiene por establecido que existía un historial de agresiones a la acusada por parte del occiso, por lo que la posibilidad de defenderse era prácticamente nula; siendo que la talla y el peso del agresor hacían imposible que la acusada pudiera repeler dicha agresión solo con sus manos, usando el único elemento a su alcance, un cuchillo que con el cual propinó una sola lesión que resultó en la muerte del occiso; que da cuenta que ... *“.. frente a la agresión, el medio utilizado por la acusada se estimó que era el único disponible racionalmente para resguardar su integridad, cumpliéndose con el segundo requisito de la eximente invocada. Cabe hacer presente que la posibilidad de requerir ayuda, no aparece siquiera posible, desde el momento que uno de los testigos presenciales identificados como R.A, al escuchar la discusión en vez intervenir, se retiró del lugar y, por lo demás, se acreditó que M.E estaba inmersa en un ciclo de violencia permanente del cual, por sus características culturales, idiomáticas, sociales y propias de la violencia de género, resultan muy difícil denunciar o pedir ayuda”.*

Por su parte los mismos elementos probatorios ya mencionados, analizados, como ya se ha dicho, por el tribunal del fondo de manera detallada en forma individual y en su

conjunto, dan por verificado también el tercer requisito de la causal de justificación en comento; esto es, la falta de provocación suficiente, indicando la sentencia que debe analizarse caso a caso, dado que ... *“en el caso concreto, no existe ningún antecedente de alguna provocación de parte de la acusada al occiso, salvo requerir una suma de dinero que le pertenecía – según sus propias palabras-, lo que en ningún caso justificaría una agresión violenta a su persona. Por lo demás, conforme al perfil de la acusada, de la que dio cuenta Yasmín Sepúlveda como la psicóloga Molina, era una persona de carácter no conflictivo, pasivo y sumiso, lo que permite inferir que no era plausible alguna acción de provocación hacia el occiso, más todavía considerando que estaba inmersa en un contexto de violencia de parte de su pareja.”*

La absolución de la acusada se justifica racionalmente al estimar el tribunal que en el caso concreto.

Octavo: Que, de las premisas y conclusiones del fallo es dable sostener que la evidencia probatoria a partir de la cual se estructura el razonamiento, no es únicamente la mencionada por el recurrente, por cuanto el fallo dejó también asentado que *“se cumplen cada uno de los requisitos de la legítima defensa propia a favor de M.E.P, por lo que la acción de lesionar de forma mortal al occiso estaba amparada por el derecho al proteger su integridad física frente a las acciones que ponían en riesgo su vida y, consecuentemente su conducta no es antijurídica, lo que la exime de toda responsabilidad penal por tales hechos”*.

Noveno: Que las conclusiones arribadas por el tribunal no se han basado solamente en las declaraciones de la acusada, como erradamente señala la recurrente, señalando la propia sentencia que *“Evidentemente no basta su sola declaración para eximirse de responsabilidad, lo que requiere alguna corroboración. Y, en ese contexto, su versión tiene plausibilidad desde el momento que luego de detenida, se constató en el centro de atención de urgencia lesiones en su boca y antebrazo, lo que permite suponer que era objeto de una agresión y que conforme a lo declarado por el Capitán Ormazábal eran lesiones defensivas según señaló la doctora de la institución y que también lo refirió la perita Bustos Baquerizo, al consultarle si las lesiones en el antebrazo eran defensivas”*.

Reitera la sentencia que ... *“La declarante sostuvo que sufrió de numerosas acciones de violencia de parte del occiso antes de su muerte y estas aseveraciones también fueron corroborados por otros medios de prueba, como lo observado por Yasmín Saavedra quien indicó que verificó lesiones en el cuerpo de la acusada y también lo atestiguó el Sargento Maquelif al tomar declaración a otra interna que estuvo con M.E indicando que le vio lesiones en la espalda. Lesiones que M.E siempre indicó eran originadas por su pareja L.C. Estas afirmaciones son consistentes con lo informado por las peritas Norma Molina y Eliana Pérez, respecto del perfil de la acusada indicando que mantenía traumas propios de una mujer violentada por su pareja, sujeta al temor, abuso y sumisión, acrecentado por su condición de extranjera y de lo cual también refirió la antropóloga Ximena Alarcón. De tal forma que el relato de M.E.P se estimó veraz, porque es consistente en el tiempo, se encuentra corroborado con otras fuentes de información y su versión de que era objeto de maltrato habitual está verificado por pericias psicológicas y sociales que le dan plausibilidad”*.

Lo anterior, está en línea con el criterio sustentado por la Corte Suprema en el sentido de que juzgar con perspectiva de género no significa aceptar todas las peticiones de la defensa sin ponderarlas con los hechos y pruebas aportados en juicio (CS Rol 11.828-2022); dado que la sentencia del fondo justamente ha ponderado los dichos de la acusada presentados por la defensa con el resto de los elementos probatorios allegados a la causa, como se ido explicando.

No obstante, el tribunal del fondo no ha podido quedar al margen de la violencia de género sufrida reiteradamente por la acusada por parte de su pareja. Ha quedado acreditado en los autos por todos los medios de prueba descritos a lo largo de este fallo que M.E fue objeto continuo de violencia y malos tratos de parte del occiso, lo que obviamente redundo en que ella

como objeto de tal maltrato se siente arrinconada y sin opciones, amenazada de manera permanente, con miedo creciente a ser herida, coartada, golpeada; lo que finalmente la lleva a defenderse con el único instrumento a su alcance. La fuerza con que se propinó la herida a la víctima da cuenta más bien del miedo en que estaba sumida la acusada que en una extralimitación del uso de la fuerza; quedando establecido en la causa que en el altercado que terminó con la muerte de L.C éste habría agredido violentamente a su M.E, resultando esta última con heridas y lesiones en el labio y en los antebrazos; quedando en evidencia que la acusada – como es el caso de muchas víctimas de violencia de género – se encontró atrapada, violentada y sin opciones.

Por su parte, la sentencia recurrida tampoco ha omitido la valoración de todas las pruebas rendidas en el juicio como se ha expresado más arriba; no logrando la recurrente establecer de qué modo se configura la causal de nulidad invocada, razón por la cual el recurso no está en condiciones de prosperar.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que la perspectiva de género es una herramienta metodológica para visibilizar las barreras que impide el goce de determinados derechos y permite interpretar el derecho con el objeto que no perpetúe esas discriminaciones, basándose en la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia. Del análisis de la prueba rendida y cuyos puntos salientes se explican en este fallo, la misma corrobora la tesis de la defensa, porque M.E. se encontraba en una situación de precarización, extranjera, sin hablar el idioma castellano, con un hijo y en estado de vulnerabilidad; en ese contexto da muerte a su pareja para defender su vida con lo único que tenía a su alcance en ese momento. Así, su primera declaración ante Roberto Godoy da cuenta que fue en defensa propia y Hernán Espinoza al tomar declaración de un tercero refiere agresiones. La perita Bustos menciona que el occiso solo tenía una lesión sin tener lesiones defensivas y la misma perita señaló que son defensivas las heridas que mostraba la acusada.

Undécimo: Que las conclusiones de la sentencia no contrarían el sentido común, lo acostumbrado o lo que suele acontecer en la realidad -máximas de la experiencia- por el contrario, los juzgadores se hacen cargo y relevan aquellos elementos indiciarios que descartan los hechos de la acusación, pues explican razonablemente cuales son las premisas que conducen a la plausibilidad o probabilidad de la conclusión del fallo, acorde a la versión entregada por la acusada y a los hechos asentados.

Duodécimo: Que, por su parte, el fallo no infringe las máximas de la experiencia pues da razones conforme al estándar legal para sustentar la absolución de la acusada. Se observa en el fallo el proceso intelectual que permitió a los sentenciadores alcanzar la conclusión, descartando la participación atribuida en la acusación.

Por lo antes razonado, no existiendo en el razonamiento de la sentencia el vicio denunciado, el recurso de nulidad no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 372 y 374 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Maipú, don Rodrigo Fernández Moraga, en contra de la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RUC 2200144427-5, RIT 99-2023, en que se absuelve a M.E.P del cargo de ser autora del delito de parricidio la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller

NºPenal-4899-2023.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por la Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma el Ministro señor Ulloa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



REINCIDENCIA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 288-2023.

Ruc: 2201170287-6.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Paola Soto.

22.- Voto por no aplicar reincidencia específica a adolescente toda vez que conforme la regla 21.2 de Beijing se prohíbe el uso de registros previos de un menor y considerar la agravante es un error de derecho. ([CA San Miguel 06.11.2023 rol 2864-2023](#))

Norma asociada: CP ART.12 N°16; CP ART.436; CPP ART.373 b; L20084 ART.2; RB 21.2.

Términos: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de nulidad de la defensoría al estimar improcedente la aplicación de la agravante de reincidencia específica. Según la Ley 20084, Convención sobre Derechos del Niño, y Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, resulta pertinente el artículo 21.2 de las Reglas de Beijing, que prohíbe la utilización de registros de condenas de menores en procesos siguientes, donde sea implicado el mismo menor. Su contenido apunta precisamente a la situación en estudio, esto es, si un menor ha sido condenado, dicha infracción no puede emplearse en proceso posterior. Asimismo, si lo requerido por el artículo 12 N° 16 del Código Penal, es la constatación de un hecho condición para la aplicación de la agravante, la regla de Beijing impide su verificación cuando se trata de un menor, al prohibir el uso de los registros, que conlleva que aparezca cumplida tal condición, porque no existe antecedente alguno sobre la imposición de una condena anterior. Lo concluido es coherente con los principios señalados en el artículo 2 de la Ley 20.084, y al determinar las sentenciadoras en el fallo, que debía considerarse la agravante de reincidencia específica, han efectuado una errónea aplicación de dicha disposición legal, en relación con la Ley N° 20.084. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En la causa RUC 2201.170.287-6, RIT 288-2023, las juezas titulares del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago señoras Nelly Villegas Becerra, Paula De La Barra Van Treek y Virginia Rivera Álvarez, por sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, condenaron a J.A.A.C a sufrir la pena única de ocho años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor de los delitos consumados de robo con violencia perpetrados en las personas y bienes de propiedad de AMMU, CIEP e IDCEP, cometidos el 21 de noviembre de 2022, en las comunas de San Miguel y La Cisterna. Asimismo, condenaron a A.E.P.G a sufrir la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social como autor de un delito consumado de robo con

violencia en la persona y bienes de AMMU perpetrado el 21 de noviembre de 2022 en la comuna de San Miguel.

En contra del aludido fallo, la defensora penal pública juvenil Paola Verónica Soto Díaz, en representación del adolescente J.A, dedujo recurso de nulidad, invocando para ello dos motivos de nulidad —el segundo consistente en dos acápite—, sustentados en una misma causal, cual es la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho, a juicio de la defensa, una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, sin indicar la forma de interposición de los dos motivos que indica.

Por su parte, el abogado particular Felipe Santander Pablot interpuso el mismo arbitrio procesal en representación de A.P.G, invocando la misma causal de derecho precedentemente señalada.

Habiéndose estimado admisibles los recursos intentados por resolución de esta Corte de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la audiencia del día diecisiete de octubre pasado intervinieron, por sus respectivos medios de impugnación, el defensor penal público César Toledo González y el abogado particular Felipe Santander Pablot, y en contra de dichos arbitrios procesales, el representante del Ministerio Público Hernán Fernández Aracena, indicándose que el fallo se notificaría el día de hoy, seis de noviembre del año en curso.

Con lo oído y considerando:

1.- Recurso de nulidad interpuesto por la defensa de J.A.C

Primero: Que, como se ha dicho, el recurrente invoca dos motivos de nulidad, que aduce como distintos, pero que se fundan en una misma causal —la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal—, sin indicar la forma de interposición. En primer término, señala que se ha hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, indicando como conculcado el *“artículo 18 del Código Penal en relación al artículo 21 de la ley 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente modificado por la ley 21.527 que excluye la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal y toda otra norma que no sea de aquellas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal, excluyendo por tanto también la aplicación del artículo 449 del Código Penal, así como también lo dispuesto en el artículo 24 inciso tercero de la ley 20.084 modificado por la ley 21.527 que en caso de reiteración de delitos se debe tomar como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo haber impuesto una única pena como la solicitada por la defensa en el respectivo juicio oral”*.

Después de reproducir el basamento undécimo de la sentencia en alzada, que contiene el razonamiento del tribunal del fondo sobre la aplicabilidad de la ley N° 21.527 a la presente causa, concluye que las sentenciadoras de la instancia han errado *“al desestimar la solicitud de la defensa en orden a hacer aplicación a las normas de determinación de pena de la ley 20.084 modificada por la ley 21.527, por ser más favorables su aplicación a la determinación de la sanción a aplicar en definitiva a [su]”*. Añade que *“[e]l tenor del artículo 18 del Código Penal, es claro y sólo exige la promulgación de una ley penal más beneficiosa para el acusado, lo que debería aplicarse en este caso. Toda vez que, la ley 21.527 fue promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2023. No obstante encontrarse diferida su entrada en vigencia, en el artículo 1° transitorio de la ley 21.527, toda vez que esta vigencia diferida en caso alguno es un requisito legal para que se proceda a la aplicación de leyes más favorables a la situación de un encartado; la exigencia legal solo dice relación con la promulgación, situación que en la especie se cumple a cabalidad, siendo necesario precisar que el legislador no ha impuesto otro requisito para la aplicación de normativa más favorable en virtud del artículo 18 del Código Penal, que la promulgación de otra ley, como ocurre en la especie, no correspondiendo por cierto al interprete adicionar exigencias que no se encuentran contempladas en los preceptos antes citados, como es que esta ley nueva no haya entrado en vigencia aún, tal y como erróneamente interpretan los sentenciadores recurridos”*.

Cita, a continuación, en apoyo de sus asertos, jurisprudencia de tribunales superiores de justicia.

Agrega la defensa de A. que los delitos que se le imputan “son dos de igual naturaleza, esto es, dos robos con violencia, se debe partir en la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley al delito, en este caso, de acuerdo al artículo 436 del Código Penal: ...los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo...”, entonces, haciendo la rebaja de un grado, la pena a aplicar a [su] representado adolescente, se sitúa en el presidio menor en su grado máximo, y dice la norma que se consideran las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables y no se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal, la normativa nueva señala expresamente que no se aplica ninguna disposición que incida en la cuantificación de la pena, así las cosas [esa] defensa entiende que tampoco resulta aplicable a [su] defendido lo previsto en el artículo 449 número 2 del Código Penal, que excluye el mínimo de la pena [...]”.

Razona que “[e]l fallo recurrido aplica erróneamente el artículo 449 del Código Penal y el artículo 351 del Código Procesal Penal, respectivamente en su considerando duodécimo”, que reproduce, añadiendo que “el artículo 24 de la ley 20.084 modificado por la ley 21.527, establece la solución penal cuando se trata de reiteración de delitos, [...] determinando qué pena se toma como base para determinar la sanción a aplicar”. En fin, arguye que “[a] no aplicar la normativa señalada, los jueces incurrieron en un error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Toda vez que, al tener en consideración las modificaciones introducidas por la ley 21.527, específicamente en los artículos 21 y 24 de la ley 20.084, la sanción a aplicar sería más beneficiosas para al adolescente, es decir sería solo una pena, considerando que los dos hechos imputados a mi defendido son de igual naturaleza y gravedad, esto es robo con violencia, la pena a aplicar en ningún caso debe exceder del presidio menor en su grado máximo, esto es, desde los tres años y un día a 5 años, habiendo hecho ya la rebaja de un grado al mínimo por el artículo 21 modificado ya aludido, razón por la cual la defensa solicitó se le impusiera al joven una sanción compuesta de tres años de régimen semicerrado con programa de reinserción social seguida de 2 años de libertad asistida especial, sanción que cumple plenamente con los fines de reinserción social establecidos en la ley de responsabilidad adolescente”.

Segundo: Que, en primer término, resulta pertinente recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente que el recurso de nulidad, según se desprende de las disposiciones en que se contienen las causales que lo hacen procedente, tiene por finalidad, según sea el motivo de nulidad que se haga valer, asegurar el respeto de los derechos y garantías fundamentales, o bien instar por sentencias ajustadas a la ley; recurso que, además, tiene el carácter de extraordinario y de derecho estricto, como queda de manifiesto por la naturaleza de las causales que lo hacen procedente y el fin perseguido por las mismas, y por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, lo que por otra parte determina el ámbito restringido de la revisión que pueden efectuar los tribunales de alzada, lo que conlleva, asimismo, la obligación de los recurrentes de precisar con minuciosidad los fundamentos de los motivos de invalidación que esgrimen y la forma de interposición de estos.

Tercero: Que, en concordancia con lo razonado en el motivo que antecede, la Excma. Corte Suprema (Rol 29.124-19) ha señalado que, cuando se invocan dos causales principales de nulidad sin señalarse la manera en que son interpuestas, se incumple la exigencia prevista en el artículo 378 del Código Procesal Penal en orden a indicar si las causales se invocan en forma conjunta o subsidiariamente.

Con todo, en el caso en análisis, si bien el recurrente argumenta en su libelo como si se tratara de dos causales diversas, se trata, en definitiva, de una sola, sustentada en distintas

infracciones de ley, por lo que este yerro formal no reviste la entidad suficiente como para desestimar *ab initio* el presente arbitrio procesal.

Cuarto: Que, entrando al análisis de fondo de este primer error de derecho que la defensa de A. invoca, resulta que, en síntesis, la controversia jurídica se reduce en determinar si el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al desestimar la aplicación de las normas de la Ley N° 20.084 introducidas por la Ley N° 21.527, cuyo entrada en vigencia fue diferida para una fecha posterior, o bien debió prescindir de la *vacatio legis* que la ley modificatoria establece y aplicar, inmediatamente, tales modificaciones legales.

Quinto: Que el tribunal del mérito, en el basamento undécimo del fallo impugnado, desestima los argumentos de la defensa del acusado J.A.C, *“en cuanto a considerar en la determinación de la sanción que le corresponderá a éste por los delitos cometidos el texto de la ley 20.084 modificado por la ley 21.527, ello por cuanto las modificaciones que la ley 21.527 introduce en este texto normativo se encuentran expresamente sometidas por el legislador a un periodo de vacancia legal, según dispone el artículo 1 transitorio de la ley 21.527, e incluso, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 transitorio, algunas de las disposiciones nuevas (no vigentes) impetradas por la defensa, como el artículo 21 reformado, se encuentran expresamente sujetas al periodo de vacancia legal del numeral 1º del artículo transitorio, situación que por encontrar regulación específica en la ley, prima por sobre la aplicación del artículo 18 del Código Penal, norma que no previó los casos de vacancia especialmente regulados por el legislador”*.

Sexto: Que el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.527 dispone lo siguiente: *“Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:*

1.- *Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;*

2.- *Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, y*

3.- *Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.*

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) *La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.*

b) *El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.*

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con, al menos, seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con, al menos, 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región”.

Por su parte, el artículo sexto transitorio prescribe:

“Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante, lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17, salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce, y 18 del artículo 55 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral 1 del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que tal condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República, debiendo la solicitud someterse a las siguientes reglas:

1°. El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el tribunal de garantía competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2°. El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratara de una audiencia de sustitución de condena.

3°. No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones señaladas en el numeral 1 del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4°. Si la resolución de que tratan los numerales precedentes se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1 del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5°. Tratándose de condenas a que se refiere el numeral 3° precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la ley N° 20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos, la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

En cualquier caso, las audiencias relativas a la revisión de condenas de que trata el inciso segundo de la presente disposición podrán llevarse a cabo en forma remota, cualquiera sea el momento en que se haya deducido la correspondiente solicitud, con tal que su conocimiento tenga lugar antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 3 del inciso primero del artículo primero transitorio, cualquiera sea el lugar del territorio nacional donde se ventilen”.

Séptimo: Que, en definitiva, lo que el recurrente pretende es que esta Corte prescinda de la aplicación de los referidos preceptos sobre vacancia de la ley y resuelva conforme a disposiciones que, por mandato expreso del legislador, entrarán en vigencia en una etapa posterior, petición que pugna con el principio de legalidad a que se encuentra sujeto este tribunal de alzada.

Así las cosas, no cabe sino desestimar este primer acápite de invalidación que la defensa de A.C. invoca.

Octavo: Que, en segundo término, funda el recurso en análisis en la misma causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, subdividida, a su vez, en dos acápites:

a) El primero, consistente en un supuesto error de derecho al desestimar el tribunal de primer grado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (artículo 11 N° 9 del Código Penal) y al aplicar la agravante de responsabilidad penal del imputado por haber sido condenado el anteriormente por delito de la misma especie (artículo 12 N° 16 del Código Penal).

b) El segundo, por haber aplicado lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 449 del Código Penal, incrementando la naturaleza y extensión de la pena, “desoyendo el principio de especialidad del artículo 1° y especialmente el artículo 21 cuya remisión al Código Penal se encuentra en sintonía con el principio de la ley 20.084 de morigerar los castigos de los adolescentes”.

Noveno: Que, en cuanto al rechazo de la atenuante alegada, indica el recurrente que “el sentenciador, ignora la actitud procesal colaborativa de J.A.A.C, quien presta declaración en

juicio, con ánimo de contribuir al esclarecimiento de los hechos en cuestión, renunciado así a su garantía constitucional de guardar silencio, sin darle reconocimiento a la atenuante del artículo 11 N°9, comprometiendo así, negativamente la determinación de la pena en concreto para [su] representando, lesionando además, el principio de proporcionalidad de la pena, los fines político-criminales de las figuras atenuantes, entre otros principios del derecho penal”. Añade que el adolescente “en su declaración se situó en el lugar de los dos hechos por los cuales se dedujo acusación fiscal, reconoció su participación activa en los mismos, como también la del co acusado, señaló que fue él quien portaba el arma, y que la utilizó para intimidar a la segunda víctima. Además, describió las vestimentas que utilizaba el día en que se perpetraron los ilícitos, la suya y la del co acusado las cuales sólo habían sido someramente descritas por las víctimas y que coincidían plenamente con la descripción dada por los policías”.

Décimo: Que, como ha señalado don Waldo Ortúzar Latapiat (Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal, Editorial Jurídica de Chile, 1958, página 306), “la determinación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal no está entregada al arbitrio o a la prudencia del juez, sino que el Código Penal señala categóricamente los casos en que debe atenuarse o agravarse la responsabilidad del reo. Luego, la ley ha señalado los hechos que tienen la virtud de configurar las circunstancias mencionadas, constituyendo, por tanto, su calificación una operación de derecho que debe estar sujeta al control de la Corte de Casación”.

Por consiguiente, la calificación de los hechos que el recurrente considera constitutivos de las atenuantes en estudio constituye una cuestión de derecho revisable por esta Corte a través de la causal de nulidad invocada.

Undécimo: Que hay ocasiones en que el legislador redacta las disposiciones penales de manera tal que se produce un relajamiento en la vinculación del juez a la ley, adquiriendo mayor independencia en su aplicación. Dentro de estas formas de expresión legal se encuentran los denominados elementos o conceptos indeterminados o vagos, en que los términos empleados por el tipo tienen por frontera no un límite claro, sino una zona gris, al interior de la cual es difícil establecer si el hecho concreto encuadra o no en la figura prevista por el tipo legal (Antonio Pagliaro, Principi di Diritto Penale. Parte Generale, Milano 1987, pág. 91). Tal es el caso, precisamente, del concepto de “colaboración sustancial”, constitutivo de la minorante cuya aplicación solicita la parte recurrente.

A este respecto, la Excma. Corte Suprema, hace ya más de dieciocho años, en sentencia de 19 de julio de 2005 (rol N° 2005 05), redactada por el profesor Enrique Cury Urzúa, señaló que “el empleo de conceptos como el que nos ocupa, si bien puede parecer hasta cierto punto reprobable, no es inusual en las legislaciones y, por cierto, no únicamente en la nuestra. Así, ya en 1953 se refirió a ellos Heinrich Henkel, denominándolos principios (o conceptos) regulativos (en el sentido de orientadores) por oposición a los principios o conceptos normativos. Este dice refiriéndose al principio o concepto regulativo contrasta enteramente con las cláusulas normativas. No entraña contenido ni medida de valor algunos, sino que es del todo neutral y, por ende, tampoco procura normas ni es constitutivo para la sentencia. Como principio puramente formal, no está en condiciones de anticipar el enjuiciamiento del caso individual, sino contiene tan sólo una instrucción de recurrir, esto es, de remontarse a un concreto fenómeno vital del que ha de ser desarrollada la propia norma de juzgamiento. Si el legislador utiliza una cláusula regulativa, ello no significa dación de norma, sino que implica, al contrario, una renuncia a establecerla”.

“Es la negación de la norma legislativa acompañada de la instrucción de desarrollar la norma judicial a partir del caso que se juzga.

En consecuencia, el empleo de lo regulativo por el juez no es aplicación de una norma ni obtención de la sentencia por subsunción en una premisa mayor decisoria, sino creación normativa sirviéndose de un concepto que no pone a disposición del juez contenido de decisión

alguno, más sólo le indica que determine autónomamente, con la ayuda del elemento regulativo, los límites de las esferas dudosas de derecho y de deber.

La manera para que ello ocurra puede ser que el mismo legislador, con el módulo del principio regulativo, manifieste en la ley la renuncia a establecer su propia norma e indique al juez que la obtenga en el caso concreto, pero también que el juez haga uso sin indicación legal de lo regulativo, sea porque los contornos del concepto legal indeterminado, que no permite una unívoca delimitación normativa para el caso individual, precise una corrección, sea porque, más allá de la regulación legal, resulte necesario trazar límites a propósito de la concesión de derechos y la imposición de deberes, límites que sólo cabe conseguir a través de la elaboración de la norma según las peculiaridades del caso individual (Heinrich Henkel, *Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo*, traducción de José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo Buenos Aires, 2005, VII, págs. 126 y 127). Refiriéndose a la función de tales conceptos dirá, a su vez, Roxin: Los conceptos regulativos caracterizan no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación.

Está claro que con tales conceptos regulativos no se pueden formar conceptos jurídicos.

Su ámbito de aplicación es, por eso, mucho más reducido; se limita a posibilitar una resolución justa del caso concreto sólo en los espacios marginales no codificados de conceptos que por lo demás poseen nítidos contornos (Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello C. y José Luis Serrano G.*, Madrid Barcelona, 1998, 15, IV, 3, página 135).

Sucede con ellos algo similar a lo que ocurre con las normas penales en blanco, que solo son aceptables cuando la ley define el comportamiento punible nuclear y faculta al destinatario únicamente para llenar los espacios marginales al establecer ciertas circunstancias o elementos que entrega peculiarmente el caso concreto”.

Duodécimo: Que, así las cosas, corresponde a esta Corte analizar si en la definición de la fórmula “colaboración sustancial” las juezas del mérito han contravenido el texto legal formal, de modo tal que, si ello ocurrió, su decisión es susceptible de ser anulada por esta vía extraordinaria.

Decimotercero: Que, teniendo en vista el análisis de la impugnación, es preciso determinar que las sentenciadoras del fondo, en el considerando décimo del fallo impugnado, han señalado, respecto de la morigerante del artículo 11 N° 9 del Código Penal que fuera alegada por la defensa de A., que no se configura, pues no consta que aquel “haya prestado colaboración durante la investigación de los hechos, y sus declaraciones judiciales no están revestidas de la sustancialidad necesaria para reconocer una atenuación de la responsabilidad penal”. Añaden que “no se aportaron antecedentes respecto de algún tipo de colaboración o contribución de los acusados al esclarecimiento de los hechos durante la etapa investigativa. Si bien el Ministerio Público presentó dos videos y diversas fotografías donde aparecen los acusados en los vehículos robados, además de imágenes de dichas especies, lo cierto es que no se acreditó la manera en la cual se obtuvo esa información, es decir, si ello sucedió previa autorización voluntaria de los adolescentes o si se debió recabar por la fiscalía una orden judicial, y en segundo término, en lo que respecta a sus declaraciones en juicio lo cierto es que distan mucho de contribuir de manera sustancial al esclarecimiento de lo sucedido, pues simplemente no se ajustan a la verdad de los hechos y con ellas sólo intentaron disminuir o atenuar la gravedad de las acciones que desplegaron contra las víctimas, y, por lo tanto, resultan totalmente prescindibles a la hora de adquirir la convicción de condena de ambos”.

Indica el tribunal a quo que el adolescente “negó haber intimidado a la víctima AMMU con un cuchillo, señaló que solo de palabra le había pedido que se bajara de su camioneta, sin embargo, del testimonio de AMMU se desprende que el acusado no solo la intimidó con un cuchillo sino que la agredió en la zona abdominal y la tomó fuertemente del brazo para sacarla de su vehículo, y, por otra parte, en lo que atañe al robo en la persona de CIEP, negó haberle

quitado a la víctima su cadena de plata, acción que justamente fue la que le provocó lesiones a la ofendida”.

Concluyen las juzgadoras de la instancia que las versiones de los imputados *“son abiertamente contradictorias con el mérito de la prueba de cargo, en aspectos fundamentales como el empleo de violencia, punto respecto del cual la autenticidad e idoneidad de los elementos de cargo presentados es irrefutable”.*

Decimocuarto: Que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias, (verbigracia, 29 de febrero de 2012, Rol 12182 2011, considerando cuarto) *“esta circunstancia no está relacionada con la actuación criminal del encausado, sino con su comportamiento con posterioridad al hecho punible y especialmente con la manera como enfrenta la investigación criminal, esto es, guardando silencio, con una actitud de colaboración activa o incluso obstrucción a la misma. Con su establecimiento se reconoce el sacrificio del derecho constitucional a guardar silencio y que se ayude activamente con la acción de la justicia en el esclarecimiento de los hechos”.*

Agrega el referido fallo que la contribución a la investigación debe ser sustancial, aquello que está presente y forma parte de lo más importante o trascendente, *“esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación”* (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 497”).

Decimoquinto: Que el tribunal de la instancia, al desestimar la concurrencia de la atenuante en análisis, indica que la versión del condenado no se ajustó a la verdad de los hechos y que con ella solo intentó disminuir o atenuar la gravedad de las acciones que desplegó contra las víctimas, y que, por ende, sus declaraciones resultaron totalmente prescindibles a la hora de adquirir la convicción de condena.

A este respecto, es del caso señalar que la expresión “sustancial”, según indica el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “que constituye lo esencial y más importante de algo”, lo cual es indicativo de que requiere, para su concurrencia, que el aporte que realiza el imputado a la investigación sea de cierta magnitud o trascendencia, lo que no ocurrió en la especie, según expresa el tribunal a quo, razonamientos que esta Corte comparte.

Decimosexto: Que, como hemos dichos más arriba, el recurso de nulidad es de derecho estricto, y, en el caso *sub lite*, el tribunal del mérito efectuó las ponderaciones del caso para rechazar la atenuante, expresando la plausibilidad de sus fundamentos en términos de razonabilidad respecto de la consagración jurídica de la minorante contenida en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal y, dentro de este entendido, no puede configurarse la infracción de derecho que el recurso denuncia.

Decimoséptimo: Que, de lo expuesto en los motivos anteriores, no puede sino concluirse que la sentencia de autos satisface el estándar normativo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues no se aprecia la infracción de ley que la defensa de A.C alega, razón suficiente para desestimar el error de derecho que, en relación con esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal alega.

Decimooctavo: Que, asimismo, la defensa del adolescente alega que las juezas de primer grado habrían incurrido en un error *in iudicando* al aplicar la agravante contemplada en el numeral 16° del artículo 12 del Código Penal, en cuya virtud la responsabilidad penal se ve incrementada cuando el culpable ha sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, pues *“de acuerdo con el Artículo 10 N° 2 del Código Penal, en nuestro sistema jurídico existen dos sistemas penales claramente diferenciados según la edad de la persona que habría intervenido en el hecho punible. Por un lado, las personas mayores de 18 años [...] se encuentran sometidas al régimen general, tanto penal, como procesal penal, y por otro lado, los adolescentes [...] están “exentos de la responsabilidad criminal” exigible a los adultos, pero sometidos a un sistema de responsabilidad especial regulado por la ley de responsabilidad penal*

juvenil". Después de citar jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, concluye que "se debiera aceptar sin mayor discusión que las sentencias condenatorias dictadas en contra de una persona por infracciones cometidas como adolescente, no pueden considerarse para los efectos de constituir las agravantes de reincidencia en causas que posteriormente tuviere dicha persona tanto como adolescente y como mayor de 18 años de edad. Incluso, en el caso de los adultos podría sostenerse que perfectamente pueden ver atenuada su responsabilidad penal a través del reconocimiento de la "irreprochable conducta anterior", aun cuando en su adolescencia haya sido condenada en virtud del sistema especial previsto en la Ley N° 20.084".

Decimonoveno: Que el tribunal a quo, en el considerando décimo de la sentencia impugnada, estimó que a J.A le perjudica la agravante de reincidencia específica en comento "pues consta del análisis de los antecedentes aportados por el Ministerio Público en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, que meses antes de perpetrar sucesivamente estos dos delitos, había sido condenado en la causa RIT 543-2022, RUC 2100915602-7, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, por un delito de robo con intimidación cometido el 10 de octubre de 2021, y por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 20.084 en relación con el artículo 103 del Código Penal, se trata de una condena previa que está vigente para efectos de establecer la reincidencia, agravante que, en el caso de los delitos de robo está sometida a la normativa especial del artículo 449 del Código Penal, la cual es plenamente aplicable a los procesos contra adolescentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 20.084".

Vigésimo: Que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, esta Corte comparte el razonamiento de las juezas del fondo para estimar aplicable la agravante en análisis, pues, como acertadamente exponen, en lo no previsto por la Ley N° 20.084 son aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, según dispone expresamente el inciso segundo del artículo 1° de la referida ley, no existiendo norma alguna que excluya la aplicación de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el numeral 16 del artículo 12 del código punitivo, por lo que omitir su aplicación implicaría desconocer el referido mandato legislativo.

Vigesimoprimer: Que, en consecuencia, este acápite de invalidación también ha de ser desestimado.

Vigesimosegundo: Que, por último, la defensa de A.C reprocha al tribunal de primer grado la aplicación de la regla 2ª del artículo 449 del Código Penal, en cuya virtud, "[t]ratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo

12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado".

Razona la defensa del adolescente que el a quo habría desoído "el principio de especialidad del artículo 1 y especialmente el artículo 21 cuya remisión al Código Penal se encuentra en sintonía con el principio de la ley 20.084 de morigerar los castigos de los adolescentes".

Añade que "[e]stos principios de morigeración de las sanciones de adolescentes los podemos extraer [de] la historia fidedigna de la ley, pero además lo podemos derivar de las normas que esta ley 20.084 establece. Así, tenemos en primer lugar las normas sobre limitación de las sanciones privativas de libertad, que se encuentran establecidas como una cláusula general morigeradora, tanto en su imposición como en su duración según el estatuto internacional de derechos del niño, luego se encuentran las normas de determinación de la naturaleza de las sanción conforme a las cuales, la sanción habrá de tener un fin socializador, y precisamente adecuada a la persona del adolescente, según sus necesidades de intervención propias de la idea de prevención especial positiva, más que la de inoculación social tan arraigada en el sistema sancionatorio de adultos".

Concluye citando diversas sentencias de tribunales superiores de justicia para sustentar tal conclusión.

Vigesimotercero: Que el razonamiento de las juezas del mérito respecto de la norma cuestionada está contenido en el considerando duodécimo del fallo impugnado. Señalan que *“el acusado A.C ha resultado responsable en calidad de autor de dos delitos consumados de robo con violencia, el cual se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, y le perjudica la agravante de reincidencia específica que, en la especie, tiene el mérito de calificante al tenor de lo previsto en el artículo 449 del Código Penal, debiendo entonces excluirse el grado mínimo de la pena, partiendo ésta entonces desde el presidio mayor en su grado medio”*.

Agregan que *“al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 20.084, deberá considerarse como pena base la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley para sancionar los ilícitos en cuestión, que, en la especie, en lo que atañe a los delitos de robo con violencia, correspondería a la pena de presidio mayor en su grado mínimo”*.

Posteriormente, indican que *“[s]in perjuicio de lo anterior, el tribunal impondrá las penas por los delitos de robo recurriendo a las normas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por estimar que ello resulta más favorable, pues se trata de delitos de la misma especie, y al aumentar la pena en un grado, la pena de base queda fijada en el presidio mayor en su grado medio”*.

Para efectos de determinar la duración de la sanción dentro de la pena de base establecida, tienen en consideración *“que en la especie no concurren más circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que el tribunal puede regular la duración de la pena recorriendo toda su extensión, con el límite que establece el artículo 18 de la ley 20.084, es decir, la pena no puede exceder de 10 años”*.

A continuación, exponen las sentenciadoras que *“para efectos de determinar la naturaleza de la sanción, corresponde tener en consideración lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.084, que en su numeral primero señala que si la extensión de la pena supera los cinco años el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social”*.

En fin, a continuación, evalúan los criterios de determinación de la naturaleza de la pena descritos en el artículo 24 de la Ley 20.084, razonando acerca de la gravedad de los delitos cometidos, la participación del adolescente en ellos, la inconcurrencia de atenuantes, la edad del menor al momento de los hechos, la extensión del mal causado y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, concluyendo que *“la única sanción que en su caso se avizora como idónea, proporcional y necesaria para satisfacer los fines de reinserción y responsabilización de la ley 20.084, es la de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, desestimándose entonces, en base a estos argumentos la solicitud de pena mixta de la defensa”*.

Vigesimocuarto: Que los argumentos que la defensa de J.A arguye para excluir la aplicación del marco rígido punitivo que el artículo 449 del Código Penal establece son similares a los expuestos a propósito de la reincidencia específica, pues en ambos casos se pretende que esta Corte prescinda de una disposición legal que ordena aplicar en forma supletoria las normas del Código Penal —artículo 1° de la Ley 20.084—, en aras de ciertos principios generales que rigen en materia de responsabilidad penal adolescente, pero sin ninguna norma legal expresa que sustente tal pretensión.

Vigesimoquinto: Que, en conclusión, de la manera como se ha razonado, resulta a todas luces evidente que no se ha configurado ninguno de los vicios denunciados en el recurso de nulidad en análisis, por lo que el arbitrio procesal deducido en favor de J.A.C ha de ser, necesariamente, desestimado.

2.- RecursodenuidadinterpuestoporladefensadeA.E.P.

Vigesimosexto: Que la causal invocada es también la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 20.084 y artículo 433 del Código Penal.

Señala el recurrente que su representado fue condenado a cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, *“no obstante que los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente establecen en términos formales y explícitos una amplia posibilidad de aplicación de sanciones no necesariamente de cumplimiento efectivo en sistema de régimen cerrado, teniendo especial consideración las reglas en la determinación de las sanciones establecidas en los artículos 20 al 26 de la misma ley”*.

En síntesis, estima que *“el tribunal a quo debió inclinarse por uno de los criterios establecidos en el artículo 23 N° 2 de la Ley 20.084, específicamente por una pena de Libertad Asistida especial, teniendo en consideración la edad del menor infractor de ley, el hecho de que prestara declaración, sin perjuicio de no reconocerse la minorante de responsabilidad penal, el hecho de carecer de anotaciones prontuariales anteriores y el antecedente de haberse visto involucrado en un solo hecho delictivo”*.

Vigesimoséptimo: Que esta Corte no aprecia el error de derecho que el recurrente arguye, desde que el tribunal del fondo, para determinar la naturaleza de la sanción que decidió aplicar al adolescente A.P.G, tuvo en consideración lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley N° 20.084 y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 24 de dicha ley, dejando constancia de ello en el fallo.

En efecto, el acusado resultó responsable, en calidad de autor, de un delito consumado de robo con violencia, el cual se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 20.084, si la extensión de la pena va de tres años y un día a cinco años, el tribunal puede imponer las penas de internación en régimen cerrado, internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social, y libertad asistida especial.

Así, las juezas del fondo, a fin de evaluar adecuadamente todos los criterios de determinación de la naturaleza de la pena descritos en el referido artículo 24, tuvieron presente lo siguiente:

a) En cuanto a la gravedad del delito, a juicio de las sentenciadoras, *“ésta viene dada por la pluriofensividad del delito de robo y sus circunstancias de comisión concretas, donde debe destacarse el notable disvalor de acto que se advierte en la conducta del adolescente, considerando la agresividad con la cual abordó a AMMU, a quien golpeó en la cara y atacó reiteradamente con un cuchillo*.

b) En cuanto a la participación, señalan que *“hay que considerar que el acusado tuvo participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, ya que intervino en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, y en lo que respecta al grado de desarrollo, hay que señalar que el delito se consumó*.

c) En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, indican que *“cabe tener presente que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior*.

d) En lo que atañe a la edad del acusado, exponen que *“al momento de ocurrencia de los hechos tenía 14 años y se hallaba, de hecho, próximo a cumplir los 15, encontrándose en todo caso en el tramo inferior de responsabilización de la ley 20.084*.

e) En lo que respecta a la ponderación de la extensión del mal causado, razonan que *“cabe destacar en esta parte las circunstancias propias del delito de robo con violencia cometido contra AMMU, en particular la naturaleza y carácter de los acometimientos que soportó la víctima, que el tribunal valora especialmente graves, ya que la ofendida señaló que fue justamente A.P quien la trató con mayor agresividad, pues la golpeó en la cara al salir del*

automóvil, la atacó de manera reiterada con el cuchillo, acotando que lo hizo con claras intenciones de enterrárselo, por lo que ella intentó esquivar los golpes con su brazo izquierdo, donde fue lesionada, intencionalidad que fue también percibida por el testigo AIAO, quien expresamente señaló que “a la conductora la amenazaron, la empujaron, la atacaron con el cuchillo, es decir, trataron de inferir la herida, de alcanzarla” (SIC), y, en cuanto a lo que el ataque significó personalmente para la víctima, ella indicó que “esto ha sido un calvario. Tiene problemas de esfínter por el miedo. Se asusta y se orina entera. Está con psicólogo ya que no puede ejercer su profesión, le cuesta dormir en las noches, su hija no quiere dejarla sola, le pide que vea las cosas a través de zoom, no ha vuelto a conducir, está tomando medicamentos para el ánimo, tiene reflujo” (SIC). Además, la víctima perdió definitivamente su camioneta, la cual nunca recuperó, y, en relación con este punto especificó que incluso, días después del robo había sido extorsionada después del robo pues le habían llegado imágenes de su vehículo a su celular (las que fueron exhibidas por el ministerio público y corresponden a las fotos 1, 2 y 6 del set ofrecido en el N° 7 de otros medios de prueba), en las que aparecía su camioneta estacionada en una población, y un sujeto le pedía \$2.000.000 para recuperarla.

f) Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, señalan que “pese a que el sentenciado Pérez González no tiene condenas previas, la gravedad del hecho en el cual participó torna inadecuada la aplicación de las sanciones menos gravosas, en la forma solicitada por la defensa, es más, se advierte en la conducta del adolescente un exceso incomprensible en el empleo de violencia hacia la persona de la víctima AMMU, incluso cuando ésta ya había perdido toda posibilidad de oponer resistencia al despojo de su vehículo, refiriendo incluso la afectada haber tenido que clamar por su vida, pues los reiterados acometimientos efectuados por el adolescente hacia el cuerpo de la víctima con un cuchillo provocaron efectivamente un riesgo real y tangible de lesión a la vida o integridad física de la víctima, ello no solo de acuerdo a la apreciación subjetiva de ésta, sino que de lo que incluso pudo observar el testigo AIAO, y de lo que fluye del video y fotografías del ilícito [...]”.

Así las cosas, en mérito de los criterios previamente señalados, el tribunal del mérito optó por la imposición de la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, que es una de las sanciones que la ley contempla para un caso como el de marras.

Vigesimoctavo: Que, de lo razonado, se colige que las sentenciadoras de primer grado han dado estricto cumplimiento a lo prevenido por el artículo 24 de la Ley N° 20.086, por lo que no existe error de derecho en la determinación de la naturaleza de la pena impuesta al adolescente P.G, por lo que el recurso de nulidad interpuesto no puede prosperar.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de J.A.A.C y de A.E.P.G, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC 2201.170.287-6, RIT 288-2023, declarándose en consecuencia, que dicha sentencia no es nula.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Misseroni, quien fue del parecer de acoger uno de los acápites de nulidad alegados por la defensa de A.C, por estimar improcedente la aplicación de la agravante de responsabilidad de reincidencia específica contemplada en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

1°.- Que no existe norma jurídica interna que establezca derechamente si las sanciones anteriores aplicadas a un adolescente en el marco de la ley N° 20.084, deben ser consideradas o no posteriormente para los efectos de aplicar la agravante en comento.

2°.- Que, para estos efectos, resulta del todo pertinente recordar que el artículo 2° de la ley N° 20.084 –que se refiere al interés superior del adolescente- previene que, en la aplicación de dicho cuerpo normativo, *“las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”*.

3°.- Que entre los instrumentos internacionales que es necesario considerar en el caso *sub iudice*, cobra especial relevancia la “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial con fecha 27 septiembre de 1990.

En lo que nos interesa, pertinente resulta mencionar que el artículo 40.1 de la Convención dispone que, en el tratamiento seguido respecto de menores infractores de leyes penales, debe tenerse en cuenta *“la edad del niño y la importancia de promover la reintegración social del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad”*.

4°.- Que, por otra parte, como señala el Mensaje con que fue enviado el proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.084, este cuerpo normativo ha tomado en consideración una serie de instrumentos internacionales, tales como *“las normas de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; asimismo ha considerado las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados en el tema de la Justicia y los derechos de la infancia como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (organismo especializado de la Organización de Estados Americanos) y el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)”*.

5°.- Que, de los instrumentos internacionales indicados en el basamento anterior, es preciso destacar que las “Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, o “Reglas de Beijing” (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985), contienen una norma que se pronuncia, específicamente, sobre la materia *sub lite*.

En efecto, las Reglas 21, relativas a los registros, disponen lo siguiente:

“21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”.

6°.- Que la jurisprudencia de las distintas Cortes de Apelaciones ha sido vacilante sobre la aplicación directa de estas “Reglas” en los casos que ante ellas se han ventilado.

En efecto, algunas sentencias han considerado que se trata de normas puramente programáticas u orientadoras, de meras recomendaciones que no generarían obligaciones para los estados miembros, citando diversas disposiciones de este mismo cuerpo normativo que fundamentarían tal conclusión.

En la vereda opuesta, diversos fallos han sostenido la plena vigencia de estas normas, concluyendo que no es posible considerar condenas pretéritas, impuestas a adolescentes, en juicios posteriores.

7°.- Que, para resolver esta controversia, en primer término, es preciso recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño cita entre sus fundamentos y de modo expreso las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, o “Reglas de Beijing”, las cuales representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles en todo sistema de tratamiento de esas

personas, en cuyo documento de aprobación por la Asamblea General se *“invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing”*, como así también *“Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y otras organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas áreas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing”*.

8°.- Que, asimismo, y tal como se ha señalado más arriba, las normas contenidas en la ley N° 20.084 han tomado en consideración, entre otros instrumentos internacionales, las mencionadas “Reglas de Beijing”, según puede apreciarse en la historia fidedigna del establecimiento de dicha ley.

9°.- Que, así las cosas, no existiendo norma de derecho interno que resuelva expresamente la contienda en análisis, y siendo las “Reglas de Beijing” fundamento de la Convención de Derechos del Niño y de la ley N° 20.084, resulta lógico concluir que ellas son aplicables en el ámbito judicial chileno, en aras de dar plena protección al bien superior del adolescente, principio que, como se ha dicho, consagra expresamente el artículo 2° de la ley N° 20.084.

10°.- Que, por otra parte, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores son un instrumento que forma parte del *“corpus iuris”* de los derechos humanos en materia de infancia.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”* (Opinión Consultiva OC-16/1999, N° 115). Por consiguiente, no sólo aquellos cuerpos normativos que revisten el carácter de tratados deben ser considerados para resolver una contienda judicial, sino que también otros instrumentos, que forman parte de este cuerpo jurídico, y que permiten determinar el correcto sentido y alcance de los derechos consagrados en los tratados internacionales que forman parte del derecho interno.

11°.- Que, por lo demás, el Comité de los Derechos del Niño (Informe sobre el décimo período de sesiones, Ginebra, 30 de octubre a 17 de noviembre de 1995), ha señalado que las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, complementan las disposiciones de la Convención y proporcionan orientación para la aplicación de los derechos reconocidos en ella, no pudiendo haber conflicto alguno entre derechos humanos y justicia de menores.

12°.- Que, en el escenario descrito, resulta pertinente destacar lo prevenido en el artículo 21.2 de las reglas de Beijing, ya citado, que prohíbe la utilización de registros de condenas de menores en procesos siguientes, donde sea implicado el mismo menor.

Si bien tal precepto está contenido en el epígrafe de los Registros, lo cierto es que su contenido apunta precisamente a la situación en estudio, esto es, si un menor ha sido condenado, dicha infracción no puede ser empleada en un proceso posterior.

Asimismo, si lo requerido por el legislador en el artículo 12 N° 16 del Código Penal es la constatación de un hecho que se estima condición para la aplicación de la referida circunstancia agravante, ocurre que la regla de Beijing impide su verificación cuando se trata de un menor, al prohibir el uso de los registros, lo que naturalmente conlleva que aparezca cumplida tal condición porque no existe antecedente alguno sobre la imposición de una condena anterior.

Finalmente, lo concluido resulta también coherente con los principios señalados en el artículo 2 de la Ley 20.084.

13°.- Que, así las cosas, al haberse determinado por las sentenciadoras del grado, en el fallo recurrido, que debía considerarse en contra de A.C. la agravante de reincidencia específica del N° 16 del artículo 12 del Código Penal, se ha efectuado una errónea aplicación de dicha disposición legal, en relación con la Ley N° 20.084.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

N° 2864-2023-Penal

Pronunciada por la quinta sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la ministra María Teresa Díaz Zamora e integrada por la ministra Ana Cienfuegos Barros y por el abogado Adelio Misseroni Raddatz. No firma la ministra señora Díaz ni el Abogado Integrante señor Misseroni, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En San Miguel, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Índices

Términos	Páginas
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	p.32-33
Amenazas	p.12-13 ; p.15-16 ; p.21 ; p.24-25 ; p.34-35 ; p.36-37 ; p.42-43
Apropiación indebida	p.48-54
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.38-39
Cumplimiento de condena	p.15-16 ; p.21 ; p.22-23
Desacato	p.22-23 ; p.44-47
Enfoque de género	p.55-65
Errónea aplicación del derecho	p.66-80
Etapas del proceso penal	p.10-11
Exclusión de prueba	p.10-11
Extinción de la responsabilidad penal	p.34-35 ; p.36-37 ; p.40-41
Fundamentación	p.44-47
Inadmisibilidad	p.12-13 ; p.14
Incidencias	p.12-13 ; p.14
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.10-11
Internación provisional	p.44-47 ; p.30-31
Legítima defensa	p.55-65
Lesiones menos graves	p.40-41
Libertad vigilada intensiva	p.17-18
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.28-29
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.21 ; p.22-23
Medidas cautelares especiales	p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33
Microtráfico	p.26-27
Parricidio	p.55-65
Prescripción de la acción penal	p.34-35 ; p.36-37 ; p.38-39
Prescripción de la pena	p.40-41
Principios y garantías procesales	p.48-54
Prisión preventiva	p.14 ; p.28-29 ; p.32-33
Procedimiento simplificado	p.42-43
Procedimientos especiales	p.42-43 ; p.44-47
Receptación	p.10-11
Reclusión nocturna	p.15-16 ; p.19-20 ; p.21 ; p.22-23
Reclusión parcial	p.15-16 ; p.21 ; p.22-23
Recursos - Recurso de amparo	p.44-47

Recursos - Recurso de apelación	p.10-11 ; p.12-13 ; p.14 ; p.15-16 , p.17-18 ; p.19-20 ; p.21 ; p.22-23 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.36-37 ; p.38-39 ; p.40-41 ; p.42-43
Recursos - Recurso de nulidad	p.48-54 ; p.55-65 ; p.66-80
Reincidencia	p.66-80
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	p.17-18 ; p.19-20
Requerimiento	p.12-13 ; p.38-39 ; p.42-43
Responsabilidad penal adolescente	p.30-31
Robo con violencia o intimidación	p.30-31 ; p.66-80
Robo en lugar no habitado	p.19-20
Sanciones penales adolescentes	p.66-80
Sentencia absolutoria	p.48-54 ; p.55-65
Sobreseimiento definitivo	p.34-35 ; p.36-37 ; p.38-39
Tráfico ilícito de drogas	p.14 ; p.17-18
Valoración de prueba	p.48-54 Tit20
Violencia intrafamiliar	p.24-25

Normas

Páginas

CJM art. 416 bis	p.28-29
CP art. 10 N° 4	p.55-65
CP art. 12 N° 16	p.66-80
CP art. 296 N° 3	p.12-13 ; p.15-16 ; p.21 ; p.24-25 ; p.34-35 ; p.36-37 ; p.42-43 ; p.44-47
CP art. 366 bis	p.32-33
CP art. 390	p.55-65
CP art. 399	p.40-41 ; p.42-43
CP art. 436	p.30-31 ; p.66-80
CP art. 442	p.19-20
CP art. 456 bis letra a	p.10-11
CP art. 470 N° 1	p.48-54
CP art. 93	p.40-41
CP art. 93 N° 6	p.38-39
CP art. 94	p.34-35
CP art. 96	p.34-35 ; p.36-37 ; p.38-39
CP art. 97	p.40-41
CPC art. 240	p.22-23 ; p.44-47
CPP art. 1	p.42-43
CPP art. 122	p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31
CPP art. 139	p.28-29
CPP art. 140	p.44-47

CPP art. 140 letra c	p.30-31
CPP art. 143	p.44-47
CPP art. 149	p.14
CPP art. 155 letra a	p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33
CPP art. 155 letra b	p.30-31
CPP art. 155 letra c	p.26-27
CPP art. 155 letra d	p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33
CPP art. 155 letra g	p.28-29 ; p.32-33
CPP art. 250 letra d	p.34-35 ; p.36-37 ; p.38-39 ; p.40-41
CPP art. 276	p.10-11
CPP art. 297	p.48-54 ; p.55-65
CPP art. 342 letra c	p.48-54 ; p.55-65
CPP art. 36	p.44-47
CPP art. 360	p.14
CPP art. 367	p.14
CPP art. 370	p.12-13
CPP art. 373 letra b	p.66-80
CPP art. 374 letra e	p.48-54 ; p.55-65
CPP art. 388	p.42-43
CPP art. 458	p.34-35 ; p.36-37 ; p.44-47
CPP art. 464	p.44-47
CPP art. 5	p.42-43
CPP art. 98	p.40-41
CPR art. 21	p.44-47
L18216 art. 15 bis	p.17-18
L18216 art. 25	p.19-20
L18216 art. 25 N° 1	p.22-23
L18216 art. 7	p.15-16
L18216 art. 8	p.19-20 ; p.21 ; p.22-23
L18290 art. 110	p.38-39
L18290 art. 193	p.38-39
L20000 art. 3	p.14 ; p.17-18
L20000 art. 4	p.26-27
L20066 art. 9 letra a	p.24-25
L20066 art. 9 letra b	p.24-25
L20084 art. 2	p.66-80
L20084 art. 32	p.30-31
RBeijing art. 21.2	p.66-80

Delito	Páginas
Abuso sexual impropio	p.32-33
Amenazas	p.12-13 ; p.15-16 ; p.21 ; p.24-25 ; p.34-35 ; p.36-37 ; p.42-43 ; p.44-47
Apropiación indebida	p.48-54
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.38-39
Desacato	p.22-23 ; p.44-47
Lesiones menos graves	p.40-41 ; p.42-43
Maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones	p.28-29
Microtráfico	p.26-27
Parricidio	p.55-65
Receptación	p.10-11
Robo con violencia	p.30-31 ; p.66-80
Robo en lugar no habitado	p.19-20
Tráfico ilícito de drogas	p.14 ; p.17-18

Defensor	Páginas
Alicia Parra	p.34-35 ; p.36-37
Ana María Madrid	p.19-20
Angélica Guajardo	p.26-27
Daniela Quiroz	p.10-11
Fernanda Figueroa	p.40-41
Francisca Castro	p.17-18
Francisco Armenakis	p.15-16
Gonzalo García	p.14
Herman Apablaza	p.38-39
José Luis Rioseco	p.22-23
Karen Fernández	p.21
Karina Bettini	p.32-33 ; p.48-54
Margarita Benavente	p.30-31
Mauricio Jara	p.12-13 ; p.28-29 ; p.42-43 ; p.44-47
Paola Soto	p.66-80
Roberto Pastén	p.55-65
Viviana Moreno	p.24-25